

# IVS Y DERECHO

## I. UN HECHO Y UN PROBLEMA

1. Cualquier persona de mediana cultura sabe perfectamente que la voz latina *ius* y la castellana *Derecho* expresan la misma idea. Que su sinonimia es absoluta, se comprueba con facilidad en los diccionarios, en los que invariablemente al buscar la significación de *ius* se encuentra como equivalente 'Derecho', y al buscar la de *Derecho* se encuentra 'ius', sin que en ningún caso se formule observación alguna o se trate de matizar el concepto. Es más, dentro de las acepciones jurídicas, no se encuentra en los diccionarios ningún otro sinónimo de *Derecho* con el que pueda traducirse *ius*, ni ningún otro de *ius* para traducir *Derecho*. Pues, evidentemente, *mores*, *lex* o *ley*, *consuetudo* o *costumbre*, *fuero*, etc., que alguna vez se emplean en lugar de aquéllas, no son rigurosamente sinónimas ni en la lengua latina ni en la castellana. No es necesario dominar el tecnicismo jurídico para poder destacar las diferencias.

2. Ahora bien, ni *directum*, palabra latina de la que procede *Derecho*, se encuentra como sustantivo en los Diccionarios latinos<sup>1</sup>, ni *ius* o cualquier forma modernizada de esta voz existe en la lengua castellana como sinónima o afín de lo que

---

1. E. FORCELLINI, *Totius latinitatis lexicon* (Prati 1870, 4 vols.). I, — s. v. 'directum'.—*Thesaurus linguae latinae* editus auctoritate et consilio ACADEMICARUM QUINQUE GERMANICARUM (Leipzig 1900 y sigs.).—Tampoco se encuentra en los textos jurídicos. Cf. H. E. DIRKSEN, *Manuale latinitatis fontium iuris civilis romanorum* (Berlín 1837). *Vocabularium iurisprudentiae romanae* iussu INSTITUTI SAVIGNIANI compositum (Berlín 1903 y ss.). O. GRADENWITZ, *Heidelberger Index Theodosianus* (1925) y Apend (1929).—E. LEVY.

nosotros llamamos Derecho<sup>2</sup>. Es cierto que de *ius* procede el castellano *juro*, literalmente 'derecho' pero, como es bien sabido, *juro* es en realidad un 'censo o derecho sobre una cosa'<sup>3</sup>; como la antigua expresión *juro de heredad*, traducción fiel de *ius hereditarium*, significaba la 'propiedad plena o hereditaria'<sup>4</sup>.

El que *ius* no pasara a la lengua castellana contrasta notoriamente con la pervivencia de otras voces latinas derivadas de aquélla, que fueron y son de uso vulgar y constante en nuestra lengua: *iudicare* 'juzgar', *iudicium* 'juicio', *iudex* 'juez', *iuris dictio* 'jurisdicción', *iustitia* 'justicia' y *iustum* 'justo'<sup>5</sup>. Y aún ha de destacarse otro hecho: que no obstante haber sido desplazado *ius* por *derecho*, de esta última voz no ha derivado ninguna

2. Véase a este respecto W. MEYER-LÜBKE, *Romanisches Etymologisches Wörterbuch*<sup>3</sup> (Heidelberg 1935), s. v. 'ius'.—Sólo excepcionalmente se encuentra *juro* en textos antiguos. Así, v. gr., en Joseph VÁZQUEZ, *Los eruditos a la violeta o Curso completo de todas las ciencias, para los siete días de la semana* (Madrid, Impr. de A. de Sancha, 1772), cuarta lección, págs. 40-41: "Derecho de gentes voluntario de costumbre, direis... es el que nace de ciertas prácticas ya establecidas, de siglos atrás, que aunque no obligan de *juro*, por lo menos, son respetables entre las Naciones que las establecieron...". Pero no se olvide que el autor —J. CADALSO, pues VÁZQUEZ es un seudónimo— trata, precisamente, de ridiculizar a los que formulan tales definiciones.

3. En este sentido, V. GARCÍA DE DIEGO, *Diccionario etimológico español e hispánico* (Madrid s. a. [1954]), pág. 343.—En cambio, J. COROMINAS, *Diccionario crítico etimológico de la lengua castellana II* (Madrid 1954), 1078 s. v. 'juro' supone que *ius* da lugar a la forma castellana arcaica *jur*, pero que la moderna *juro* procede del verbo *jurar* 'prestar juramento'. Los datos que alega no son convincentes. En todo caso olvida que en los documentos latinos de la Alta Edad Media *ius* es 'dominio, posesión o derecho de disfrute' sobre una cosa; y que tener una tierra *iure hereditario* —o, como dicen en traducción literal los documentos redactados en romance, en *juro de heredad*— es tenerla en 'plena propiedad'. La idea de juramento no interviene para nada en ninguno de estos casos.

4. Véase A. GARCÍA-GALLO, *Bienes propios y derecho de propiedad en la Alta Edad Media española. Notas para su estudio*, en *Anuario de Historia del Derecho Español* 29 (1959) 381-83.

5. Algunos otros derivados de *ius*, como *iuridicus* 'jurídico', *iurisprudencia* 'jurisprudencia', *iurisperitus* 'jurisperito', *iurisconsultus* 'jurisconsulto', etc., no son voces formadas en el castellano, sino cultismos tomados del latín e introducidos en la lengua, cuando ésta se hallaba ya formada, en la época de la recepción del Derecho romano, a partir del siglo XIII.

otra para expresar lo que los derivados de *ius* que acaban de indicarse; o si alguna surgió cayó en desuso muy pronto. Tal ocurrió con *derechuría*, en la acepción de 'Justicia' y con los adjetivos castellanos *derechero* o *derechurero* y el catalán *dreturer*, como sinónimos de 'justo, justiciero, guardador del derecho', que aparecieron y murieron en los primeros tiempos de las lenguas romances <sup>6</sup>.

3. El olvido de *ius* en la lengua castellana no es exclusivo de ella, sino que se da también en todas las lenguas románicas derivadas del latín. Así, encontramos *diritto*, en italiano; *direito*, en portugués; *dereito*, en el antiguo portugués, navarro y aragonés, y en gallego; *derept*, en rumano; *dret*, en catalán y en el dialecto del Valle de Arán; *dreto*, en el dialecto ribagorzano; *drech*, en provenzal; *dreit*, en el antiguo aragonés y en lemosín, y *droit* en francés; en todas las lenguas con la misma acepción de 'derecho, ordenamiento o conjunto de normas'; aparte otras que aquí no interesan. Pese a las variantes morfológicas, es evidente que todas estas voces románicas derivan de una misma, latina, que no es otra que *directum* <sup>7</sup>.

4. Un hecho tan notorio y general debiera haber llamado la atención de los investigadores —filólogos y juristas— y haber sido objeto de estudio. Y, sin embargo, no ha sido así. Los filólogos se han limitado a señalar la etimología de las voces románicas, y los juristas a enumerar éstas para destacar la universalidad del concepto. Pero, salvo alguna excepción, que luego se indicará, nadie se ha preocupado de averiguar por qué *ius* no pasó a las lenguas románicas y si esto entraña algún problema no estrictamente filológico.

En realidad, problema filológico no existe. Es evidente que

6. Véase GARCÍA DE DIEGO, *Dic. etimol.* 725-26, núm. 2276 y COROMINAS, *Dic. Crít. etimol.* II, 127.

7. MEYER-LÜBKE, *Roman. Etymol. Wörterbuch* <sup>3</sup> s. v. 'directum'.—Para las formas peninsulares, véase GARCÍA DE DIEGO, *Dic. etimol.* pág. 725, número 2276, s. v. 'directus'.—COROMINAS, *Dic. crít. etimol.* II, 126-27, supone que la voz latina fué 'directus'; pero no da la razón de esto.

*ius* fué palabra que ya existía en el latín arcaico, que se mantuvo en el clásico y en el postclásico y que de éste pasó al medieval y se conserva en el de actualidad, sin la menor variante morfológica, con una pluralidad de acepciones jurídicas que no han variado en lo esencial desde la época clásica a nuestros días. El sustantivo *directum*, por su parte, debió aparecer en la época postclásica, como sus derivados románicos permiten inducir. *Ius* y *directum* son voces etimológicamente distintas, entre las que no existe relación alguna. Y, sin embargo, alguna ha tenido que existir, aunque sea de otro carácter, cuando ambas aparecen en todas partes como sinónimas: *ius* en el latín y *derecho* y sus similares en las lenguas románicas, aunque nunca coexistiendo en una misma lengua. Nunca, no ya un clásico, ni siquiera un escritor medieval de mediana cultura, escribió en latín *directum* en lugar de *ius*. Sólo en documentos medievales en que algún clérigo o jurista poco versado en la lengua del Lacio se esforzaba en escribir en ella, aparece *directum* o cualquier forma bárbara con vestidura latina<sup>8</sup>. Y, por el contrario, nadie que escribiese en romance trató nunca de escribir *juro* o de adaptar a la lengua vulgar la palabra *ius*.

*Directum* no se generalizó porque *ius* cayese totalmente en desuso —ya se ha indicado que se siguió empleando en el latín escrito de la Edad Media, a poco cuíto que fuese quien se expresaba en él—, ni porque la voz presentara dificultades fonéticas que tratasen de soslayarse utilizando otra más fácil de emitir<sup>9</sup>. Las dificultades fonéticas no impidieron que *directum* se generalizase en todas partes, aunque ello determinase múl-

8. C. D. de DU CANGE, *Glossarium mediae et infimae latinitatis*, revisado por L. FAVRE NIORT (París 1883-1887; reimpresso, Graz 1954) III, 125-26 s. v. 'directum', registra las siguientes formas en el latín medieval: *directum*, *directicius*, *directaticus*, *directaticum*, *directura*, *directura*, *directura*, *directura*, *directura*; *derittus*, *deritum*; *dret*, *dretura*, *drettura*, *dretaticus*; *dectura*; *dricum*, *dricura*.

9. La adaptación de los derivados de *ius* en las lenguas romances prueba que no fué la indicada en el texto la razón de que aquélla se olvidase (véase la nota 11). Por otra parte, la misma voz latina *ius* en su acepción de 'caldo, jugo' pasó a las lenguas romances, en las que sufrió a veces cambios profundos, hasta dar, junto a *jugo*, *sumen*, *churre*, *churumen*, etc.: Cf. GARCÍA DE DIEGO, *Dic. etimol.* pág. 817-18, núm. 3633 a, s. v. 'jus, juris'.

tiples variantes morfológicas <sup>10</sup>, ni que los derivados de *ius* adquiriesen idéntica difusión <sup>11</sup>.

5. El *Thesaurus linguae latinae* atribuye el origen de la nue-

10. Ténganse presentes para ello las múltiples formas de baja latinidad recogidas por DU GANGE (véase la nota 8) y las románicas antes indicadas en el texto.

La evolución de *directum* en España es clara. Debíó iniciarse ya en la época romana en el habla vulgar, en la que en unas partes la *i* de la sílaba inicial se asimiló a la *e* fuerte y cerrada de la sílaba tónica, dando *derectum* (COROMINAS, *Dic. crít. etimol.* II, 126), y en otras se perdió, dando *drectum* (C. H. GRANDGENT, *Introducción al latín vulgar*, trad. de F. de B. MOLL.<sup>2</sup> [Madrid 1952] 152). En esta misma época se perdió también la *m* final (R. MENÉNDEZ PIDAL, *Manual de Gramática histórica española*<sup>5</sup> [Madrid 1929] 137.—V. GARCÍA DE DIEGO, *Elementos de Gramática histórica gallega. Fonética-Morfología* [Burgos 1909] 43.—A. BADÍA MARGARIT, *Gramática histórica catalana* [Barcelona 1951] 223). Las formas \**derectu* o \**drectu* sufrieron posteriormente nuevos cambios. En la primera, la *e* de la sílaba inicial, entre consonante y *r* tendió a desaparecer, donde no había ya ocurrido, aunque la desaparición sólo se generalizó en el gallego y catalán (GARCÍA DE DIEGO, *Gram. hist. gallega* 17.—BADÍA, *Gram. hist. catalana* 155). El grupo consonante latino *ct* evolucionó de distinta manera en los romances peninsulares (R. MENÉNDEZ PIDAL, *Orígenes del español. Estado lingüístico de la Península Ibérica hasta el siglo XI*<sup>8</sup> [Madrid 1950] 280-81). *Ct* se convirtió en castellano en *ch* (MENÉNDEZ PIDAL, ob. cit. y *Gram. hist. esp.*<sup>5</sup> 117), dando *derecho* o *drecho*; en gallego, en *it* (GARCÍA DE DIEGO, ob. cit. 49), dando *dreito* o el portugués *direito*, lo mismo que en Aragón y Navarra (MENÉNDEZ PIDAL, *Orígenes*<sup>8</sup> 280-81); pero en catalán *ct* cuando, como en este caso, iba precedido de *e* cerrada, se convirtió en *t* (BADÍA, ob. cit. 199), dando *dret*. Al mismo tiempo, la *u* final de \**derectu* a \**drectu* se convirtió en *o* en castellano y gallego (MENÉNDEZ PIDAL, *Gramat.*<sup>5</sup> 66 y *Orígenes*<sup>8</sup> 170-72) y desapareció en catalán cuando seguía a una consonante simple latina (BADÍA, ob. cit. 169), con lo que resultaron, respectivamente, *derecho*, *dereito* o *dreito* y *dreit* o *dret*.

11. *Iudex* se convierte en *judge* y *juge* en antiguo aragonés; en *jutge* y *jutze*, en catalán; en *judez* y *juez*, en castellano; en *juiz*, en portugués, gallego y asturiano.—*Iudicare* da *judgar*, *jubgar* y *juzgar* en castellano; *juigar*, en antiguo portugués; *julgar*, en portugués, gallego y leonés; *jutgar*, en gallego; *jurgar*, en antiguo navarro.—*Iudicium* se convierte en *judizio*, *juizio* y *juicio* en castellano; *jodicio*, en antiguo aragonés; *juizo*, en castellano antiguo y en gallego y portugués; *joicio*, en el antiguo leonés; *juhi*, en catalán.— Véase GARCÍA DE DIEGO, *Dic. etimol.* pág. 816, núms. 3611-3613, s. v. 'judex, iudicare, iudicium', y COROMINAS, *Dic. crít. etimol.* 1074 s. v. 'juez'.

va acepción de *directum*, como sustantivo que significa 'derecho', a influencia de la lengua griega <sup>12</sup>. Pero ni ofrece texto alguno expreso que apoye esta explicación, ni resulta tampoco verosímil, pues el conocimiento del griego en el mundo romano occidental fué siempre propio de las minorías cultas, y estas precisamente desconocieron la nueva acepción, que se divulgó en cambio en el habla vulgar.

En un sentido diferente, Widar Cesarini Sforza, actualmente Profesor de Filosofía del Derecho en la Universidad de Roma, trató hace años de explicar la sustitución de *ius* por *directum* como expresión del sentido ético que el Cristianismo imprimió al Derecho <sup>13</sup>. Cesarini Sforza destaca la primacía que en Roma ejerce el *ius* o derecho subjetivo sobre el objetivo, de tal manera que éste se concibe en función de aquél. Por eso los romanos, en su opinión, no conciben el Derecho objetivo como emanación de la voluntad del Estado, sino como coordinación de los poderes jurídicos de cada ciudadano y del pueblo; ni la Justicia, a la manera de los filósofos griegos, como un ordenamiento ideal o un conjunto de principios que están por encima del Derecho positivo, sino como «la voluntad constante y perpetua de dar a cada uno su derecho». El *ius*, considerado fundamentalmente en su aspecto u origen subjetivo, es para los romanos un poder y autoridad. El Cristianismo, por el contrario, destaca en primer lugar, como criterios absolutos por encima del hombre, la Justicia y la Ley de Dios, a la que han de acomodarse las conductas subjetivas. Esta conformidad de la conducta con la Justicia divina se califica a partir del siglo vi con las palabras *rectitudo* o *rectum* y más tarde con la de *directum*. Ciertamente, esta *rectitudo* se aprecia subjetivamente por cada uno, pero se contrasta con una ley ética superior que todos tienen impresa en su conciencia, y esto, de una manera

12. *Thesaurus linguae latinae*.

13. W. CESARINI-SFORZA, "Ius" e "directum". *Note sull'origine storica dell'idea di Diritto* (Bologna 1930). Puede verse una recensión, con frecuencia oscura, debida a J. BENEYTO, en el *Anuario de Historia del Derecho Español* 7 (1930) 525-29. El autor da un resumen de su tesis en su *Filosofía del Diritto* (Milán 1955) 126-29. Le sigue F. CALASSO, *Medio evo del Diritto I, Le fonti* (Milán 1954) 475.

directa e inmediata —por eso *directum* prevalece sobre *rectum*—, sin que al hacerlo se interponga ninguna autoridad humana entre el hombre y Dios. En este sentido *directum* aparece en oposición a *ius* —que expresa un poder o autoridad— como una cualificación del obrar, referida a un principio o ley superior; es decir, a la voluntad del Estado.

Ahora bien, esta explicación no resulta satisfactoria. En primer lugar no se explica como *directum*, mero participio o adjetivo, llegó a sustantivarse. Pero, aparte de esto, el referir las normas o las conductas a un principio superior de Justicia no fué aportación del Cristianismo; aunque éste insistiera en ello. La primitiva frase latina *ius est* supone precisamente que aquello a que se refiere se contrasta con un principio superior. Por otra parte, ya Cicerón hablaba de la *recta ratio*, y los juristas de la época clásica derivaban *ius* de *iustitia* y lo consideraban como la realización de lo bueno y de lo justo. Y sin embargo, no por eso los juristas dejaron de decir *ius* para decir *directum*.

6. En todo caso la cuestión sigue en pie y continúa formulada una pregunta para la que no tenemos respuesta satisfactoria. Lo sorprendente del caso es que un tema como éste haya pasado inadvertido. Con excepción del mencionado estudio de Cesarini Sforza, apenas citado en la bibliografía, no tengo noticias de que exista ningún otro; ni en repertorios bibliográficos, ni en manuales o tratados, ni en monografías sobre el concepto del Derecho, se cita trabajo alguno sobre este punto.

He aquí, pues, un tema interesante por investigar, que bien merece la atención de los juristas.

## II. EL PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

7. El primer punto que interesa precisar para poder orientar la investigación es el de la época o momento en que junto a *ius* apareció el sustantivo *directum* en su acepción de Derecho, y en que éste desplazó a la voz con que tradicionalmente se había venido designando.

*Directus* -a -um, como participio de *dirigo* o *dirigere*, en la acepción de 'dirigido' (y en este sentido, *in directum* 'contra') lo mismo que como adjetivo en la de 'recto o severo, directo o derecho' es empleado ya en la época clásica. La palabra guarda cierto parentesco con otras procedentes de la misma raíz *rju* 'recto', tales como *rectum* 'recto', tanto referido a una dirección como a una conducta; *regere* 'regir'; o *regula* 'regla', tanto en sentido material como en el de norma de conducta. Pero, en cambio, no aparece, como ya se ha indicado, como sustantivo.

Ahora bien, el hecho de que en todas las lenguas románicas, sin excepción, se encuentre una misma voz, con las naturales variantes morfológicas, que expresa invariablemente la idea de 'Derecho' y que sin duda alguna deriva de la latina *directum*, prueba de manera evidente que ésta era de uso general y diario en el habla vulgar de que aquéllas se formaron, en una época anterior a la disgregación del Imperio romano, ya que de haberse introducido con posterioridad a ésta, dado el aislamiento que se produjo entre las provincias, hubiera podido divulgarse en una o alguna de éstas, pero de ninguna manera en todas. Esto permite fijar aproximadamente una fecha, en la que la generalización de *directum* estaba ya consumada. Es decir, antes del último tercio del siglo v, en que el Imperio cayó definitivamente, y acaso antes de principios de este siglo, cuando las invasiones germánicas iniciaron el aislamiento de unas provincias con otras <sup>14</sup>.

Pero, además de la fecha, podemos precisar otros extremos. Aunque ya se ha indicado, conviene destacar que *directum*, en la acepción que nos ocupa, fué palabra usada fundamentalmente sólo en el latín vulgar. Esto lo demuestra, el que no aparece utilizada por los escritores romanos, sean o no juristas, ni tam-

---

14. CESARINI-SFORZA, *Ius e directum* 80-81, que no induce del hecho de que la misma acepción se dé en todas partes que la misma tuvo que darse ya en época anterior a la división del Imperio —como es criterio corrientemente aplicado por los filólogos—, atendiendo a la época en que los textos emplean la voz *directum*, retrasa la aparición de la acepción 'Derecho' a los siglos VII y VIII.

poco por los que en siglos posteriores trataron de escribir un latín más o menos correcto, por darse cuenta, sin duda, de que se trataba de un vulgarismo<sup>15</sup>. Incluso en los glosarios latinos de la Edad Media española, en un tiempo en que en los documentos los notarios escribían a cada paso *directum*, los monjes diligentes que trataron de explicar las palabras que podían ofrecer alguna dificultad, sólo recogieron *ius* y no *directum*<sup>16</sup>. Que en cambio ésta era la que prevalecía en el habla vulgar en los últimos tiempos del Imperio romano, lo demuestra sin género de dudas que fué ella y no *ius* la que pasó a todas las lenguas románicas.

Mas todo esto no explica por qué y cómo *directum* adquirió esta acepción en el habla vulgar, y por qué desplazó en ella a *ius*. Para buscar respuesta a estas preguntas se hace necesario indagar de nuevo, aunque la investigación queda orientada por lo que acaba de comprobarse.

Si las gentes cultas nunca escribieron *directum*, y si sus escritos no trascendieron al pueblo en esta época de profunda crisis cultural, es claro que la acepción jurídica de *directum* no pudo ser obra suya. Esto permite rechazar, reforzando otros argumentos antes apuntados, el posible préstamo de la lengua griega o la elaboración filosófica del nuevo concepto. El origen de éste hay que buscarlo, precisamente, en las esferas populares. En este sentido, sólo dos fenómenos se produjeron, en la época que se ha fijado como de difusión y arraigo de la nueva acepción de *directum*, que tuvieron repercusión general en

15. En los textos reunidos por CESARINI-SFORZA, *Ius e directum*, todos de fecha muy avanzada, se emplean expresiones que él supone sinónimas —*rectum*, *rectitudo*, etc.— y que preparan la nueva acepción de *directum*, aunque ésta sólo se recoge tardíamente, cuando su general difusión se impone, pero no se ve cómo se ha llegado a ella desde las que él supone que la introducen.

16. En el Glosario A de Silos, contenido en un códice del siglo x (editado por Eduardo GARCÍA DE DIEGO, *Glosarios latinos del Monasterio de Silos* [Murcia 1934]), se define "Directum: rectius, ordinatum" (pág. 121), y donde se incluye "Directus: rigidus vel quod in recto vadit", una nota marginal añade "Directum: rectius, ordinatum" (pág. 129).—Sobre *deritura*, véase la nota 98.

todo el Imperio y precisamente en el ambiente popular: la infiltración e invasión de los pueblos germánicos y la difusión del Cristianismo.

8. Vale la pena examinar la hipótesis germánica. En las distintas lenguas habladas por los invasores germanos existía, en efecto, una voz que, según los germanistas, significaba 'lo recto o derecho, lo que está bien hecho, lo justo' —como la latina *rectum*—, pero, al mismo tiempo, también la 'norma y el derecho o facultad de actuar' —como el *ius* latino—. Esta palabra adoptaba formas diversas en cada lengua, que sin embargo denunciaban un origen común: *raihts*, en gótico; *riht*, en anglosajón; *reht*, en el antiguo sajón, en franco y en el alto alemán antiguo y medieval; y *réttr*, en escandinavo. De ellas derivan *Recht* en alemán y *right* en inglés<sup>17</sup>. ¿Asimiló la población romana esta relación o identidad entre 'lo recto' y 'el derecho' que los invasores germánicos establecían al expresar ambas cosas con una sola palabra y, en consecuencia, atribuyó a *directum* 'recto' una nueva acepción?

La hipótesis tropieza con graves dificultades. Si ciertamente *raihts*, *riht*, *reht* o *réttr* significan lo recto y lo que nosotros llamamos derecho subjetivo, el ordenamiento jurídico mismo —es decir, el derecho objetivo— se conoce preferentemente en estas lenguas con otros nombres, que expresan conceptos totalmente distintos de los de rectitud. Este ordenamiento, en cuanto es 'establecido', se llama *lagh* en las lenguas escandinavas o *belagimes* en la gótica, según la forma latinizada que da Jordanes, o *laga* en anglosajón, de donde el inglés *law*; en cuanto es 'sabido', *witwoth* en gótico y *wizzôd* en alto alemán antiguo; y en cuanto rige con 'equidad', *êwa*, y así la ley de los chámavos recibió el nombre de *êwa chamavorum*<sup>18</sup>. Pero

17. K. von AMIRA, *Grundriss des germanischen Rechts*<sup>3</sup> (Strassburg 1913) 10; y 4.<sup>a</sup> ed. totalmente reelaborada por K. A. ECKHART I (Berlín 1960) 4-5. E. BRÜNNER, *Deutsche Rechtsgeschichte* I<sup>2</sup> (Berlín 1960) 150-52.—R. SCHRÖDER-E. Frh. von KÜNSSLBERG, *Lehrbuch der deutschen Rechtsgeschichte*<sup>7</sup> (Berlín-Leipzig 1932) 18-19.—H. CONRAD, *Deutsche Rechtsgeschichte, Ein Lehrbuch* I (Karlsruhe 1954) 40.

18. AMIRA, *Grundriss*<sup>3</sup> 10-11; AMIRA-ECKHART I, 4.—C. von SCHWERIN,

nada permite suponer que los conceptos germánicos fueran adoptados por la población romana. Esta era más numerosa que la germánica, el Derecho de ella se hallaba mucho más desarrollado que el de los invasores e incluso éstos lo adoptaron en más de un caso.

En cuanto al aspecto lingüístico, ninguna de las citadas palabras germánicas fué aceptada ni pasó al latín vulgar y de éste a las lenguas románicas. Como tampoco las antes recordadas, pues siguió utilizándose el adjetivo *rectum*<sup>19</sup>. Es más, aunque se llegara a pensar —lo que no parece justificado— que las palabras *rahts*, *reht*, etc., y lo que ellas expresaban, se hubiesen asimilado por la población romana, el hecho de luego preferir a ellas, no *rectum*, que es su equivalente, sino *directum*, supondría en todo caso que ya ésta última poseía idéntica significación. Lo cual nos volvería al punto de partida: ¿cómo y por qué *directum* llegó a significar Derecho?

Veamos ahora la posibilidad de encontrar la explicación de esto en una influencia cristiana.

### III. «DIRECTUM» COMO NORMA DE CONDUCTA

9. La doctrina de la Iglesia, como es bien sabido, descansa fundamentalmente en la predicación de Jesucristo, pero también en el Antiguo Testamento. «No penséis —dijo Cristo— que he venido a abrogar la Ley y los Profetas; no he venido a abrogarla, sino a consumarla»<sup>20</sup>. En consecuencia, la vieja concepción del pueblo judío, tal como se recoge en los Libros santos, se integra plenamente en la predicación cristiana y a

*Germanische Rechtsgeschichte, ein Grundriss* (Berlín 1936) 21.—H. PLANITZ, *Germanische Rechtsgeschichte*<sup>2</sup> (Berlín 1941) 13 y *Deutsche Rechtsgeschichte* (Graz 1950) 10.

19. Ni siquiera cabe pensar en un cruce de la voz latina *directum* con la franca *reht*, formando el catalán *di-reht*, o *dret*, por pérdida de la vocal breve. Antes ha quedado explicado cómo, conforme a la evolución del latín en tierras catalanas, se formó *dret*: Véase la nota 10.—También CESARINI-SFORZA, *Ius e directum* 63 n. 70 rechaza la influencia de *reht* en el concepto de *directum*, aunque por negar a aquél un sentido ético.

20. Mt. 5, 17.

través de ésta se difunde por el Imperio romano, desbordando el ámbito estrecho en que hasta entonces se había mantenido.

La concepción hebraica admite como inconcuso el hecho de que el pueblo judío, como elegido por Dios, recibió de Este sus leyes <sup>21</sup>. Como dice el *Ecclesiástico* —y pasajes semejantes se encuentran a cada paso—: «El Señor formó al hombre de la tierra... llenóle de ciencia e inteligencia y le dió a conocer el bien y el mal... y añadióle disciplina, dándole en posesión una Ley de vida» <sup>22</sup>. Mas para comprender esta forma de expresión conviene detenerse un momento y destacar algunas ideas centrales del pensamiento judaico y los modos con que se expresa.

En el relato que el Génesis hace de la creación se destaca cómo Dios crea al hombre formándole de la tierra y cómo, después del pecado original, le anuncia que ha de morir y volver a la tierra, de la que ha sido hecho. En el Paraíso quedaba el árbol de la vida cuyo fruto daba la inmortalidad, y al que Dios impidió al hombre que se acercara, cerrándole el *camino* con un ángel <sup>23</sup>. La vida del hombre, nacido de la tierra y destinado a volver a ella, según el precepto de Dios, ha de consistir en «labrar la tierra de que ha sido tomado» <sup>24</sup>. Los actos del hombre —tierra sobre la tierra— van arando el camino que recorre. Por eso, dice el Génesis, aludiendo a la corrupción que fué castigada con el Diluvio, que «la carne había corrompido el camino de Dios sobre la tierra» <sup>25</sup>. La metáfora del *camino*

21. CESARINI-SFORZA, *Ius e directum* 39 y ss., recoge este concepto mosaico-cristiano del *ius divinum* y destaca su contenido ético, que impone acomodar la conducta a aquél; pero no se fija en los caracteres que este ordenamiento presenta en contraste con el romano.

22. *Liber Ecclesiasticus* 17: "Deus creavit de terra hominem... Creavit illis scientiam spiritus, sensu implevit cor illorum, et mala et bona ostendit illis... Addidit illis disciplinam, et legem vitae hereditavit illos"; también 45. 6. 21, etc.

23. Véase el Génesis 2, 9 y 17; 3, 3. 19. 22. 24.

24. Génesis 3, 23: "Et emisit eum —a Adán— Dominus Deus de paradiso voluptatis, ut operaretur terram de qua sumptus est".

25. Génesis 6, 11-12: "Corrupta est autem terra coram Deo, et repleta est iniquitate. Cumque vidisset Deus terram esse corruptam (omnis quippe caro corruerat viam suam super terram), dixit ad Noe..."

—*daeraek* en los textos hebreos, *odós* en los griegos, y *vía* en los latinos— es constantemente empleada, tanto en los libros más antiguos de la Biblia como en los más modernos, e incluso en los del Nuevo Testamento. Pero si alguna vez el *camino* es la propia conducta del hombre <sup>26</sup>, con más frecuencia se designa como tal la que Dios le prescribe para que alcance su salvación y goce con ella de la inmortalidad. A esta conducta, es decir, al *camino* de la virtud se contraponen la conducta o el camino de perdición. Así, Jeremías da a conocer a los hombres las palabras de Dios: «He aquí que Yo pongo ante vosotros el camino de la vida y el camino de la muerte» <sup>27</sup>. El camino que conviene seguir se lo enseña Dios al hombre mediante la Ley o *torá*. «Bueno y recto es Jehová —pondera el Libro de los Salmos—, porque Él es el que dirige o enseña el camino a los pecadores... Encamina a los humildes en la Justicia... ¿Quién es el hombre que teme al Señor? Este le estableció la Ley en el camino que ha de elegir» <sup>28</sup>.

26. En el *Liber tertius Regum* I, 2, 2-4, David al aproximarse su muerte dice a su hijo Salomón: “Ego ingredior *viam* universae terrae: confortare, et esto vir. Et observa custodias Domini Dei tui, ut ambules in viis eius ut custodias ceremonias eius, et praecepta eius, et iudicia, et testimonia, sicut scriptum est in lege Moysit: ut intelligas universa quae facis, et quocumque te verteris: ut confirmet Dominus sermones suos, quos locutus est de me dicens: “Si custodierint filii tui vias suas, et ambulaverint coram me in veritate, in omni corde suo, et in omni anima sua, non auferetur tibi vir de soli Israel”.—En *Iob* 13, 15 dice Job: “Etiam si occiderit me, in ipso sperabo; verumtamen vias meas in conspectu eius arguam”.

27. *Jeremiae* 21, 8: “Haec dicit Dominus: Ecce ego do coram vobis *viam* vitae, et *viam* mortis”.—La metáfora del camino recto del bien y el tortuoso del mal se encuentra también en el mundo griego. Así, en HESÍODO, *Los trabajos y los días* v. 287-292; PINDARO fragm. 213; PLATÓN, *República* 2, 8 núm. 365.

28. *Psalmi* 24, 8. 9. 12: Reproduzco en el texto, en este y en algunos otros pasajes, la traducción rigurosamente literal del hebreo hecha por el P. Joaquín M.<sup>a</sup> PEÑUELA, S. I. con preferencia a las realizadas sobre el mismo original por J. M.<sup>a</sup> BOVER y F. CANTERA (Madrid, en la “Biblioteca de Autores Cristianos”) y por E. NACAR y A. COLUNGA, *Sagrada Biblia* (Madrid 1952, en la misma “Biblioteca”) I, por haber sido realizada aquélla para precisar con toda exactitud el sentido y alcance de las expresiones que aquí tratan de valorarse. El texto latino de la *Vulgata*, que fué el más difundido en la época romana, dice así: “<sup>s</sup> Dulcis et rectus Dominus; Propter

La propia Ley revelada se identifica con el *camino*. En el Libro de los Salmos se dice: «Bienaventurados aquellos que andan en la Ley del Señor»<sup>29</sup>. Y se invoca a Dios: «Ház que entienda los caminos de tus mandamientos y pueda meditar sobre tus maravillas... Instrúyeme, oh Señor, en el camino de tus mandatos, para que del todo los cumpla... Haz que vaya por la senda de tus mandamientos, que es mi deleite»<sup>30</sup>. Y el Libro de los Proverbios alaba a Dios porque «guarda la salud a los justos y protege a los que proceden simplemente siguiendo las sendas de la Justicia y guardando los caminos de los santos. Entonces comprenderás la Justicia, el juicio y la equidad y en todo la buena senda»<sup>31</sup>.

El pensamiento judío se precisa aún más en el cristianismo. El propio Jesucristo se señala a sí mismo como el *camino*: «Yo soy el Camino, la Verdad y la Vida»<sup>32</sup>. Y su doctrina se designa simplemente como el *camino*. Así en los *Actos de los Apóstoles* se dice de Apolo Alejandrino que «estaba bien informado del camino del Señor y con fervor de espíritu hablaba y enseñaba con exactitud lo que toca a Jesús»; o se dice que en cierta ocasión hubo «un alboroto no pequeño a propósito del camino del Señor»<sup>33</sup>.

hoc legem dabit delinquentibus in via...<sup>9</sup> Diriget mansuetos in iudicio...

<sup>29</sup> Quis est homo qui timet Dominum? Legem statuit ei in via quam elegit".

29. *Psalmi* 118, 1: "Beati immaculati in via, qui ambulant in lege Domini".

30. *Psalmi* 118: "<sup>29</sup>Viam iustificationum tuarum instrue me, et exercebor in mirabilibus tuis... <sup>30</sup>Viam veritatis elegi; iudicia tua non sum oblitus... <sup>31</sup>Legem pone mihi, Domine, viam iustificationum tuarum, et exquiram eam semper. <sup>32</sup>Da mihi intellectum, et scrutabor legem tuam, et custodiam illam in toto corde meo. <sup>33</sup>Deduc me in semita mandatorum tuorum, quia ipsam volui".

31. *Liber Proverbiorum* 2: "<sup>47</sup>Custodiet rectorum salutem, et proteget gradientes simpliciter, <sup>9</sup>servans semitas iustitiae, et vias sanctorum custodiens. <sup>9</sup>Tunc intelliges iustitiam, et iudicium, et aequitatem, et omnem semitam bonam".

32. *Ioan.* 24, 3-6: "Et si abiero, et praeparavero vobis locum: iterum venio, et accipiam vos ad meipsum, ut ubi sum ego, et vos sitis. Et quo ego vado scitis, et viam scitis. Dicit ei Thomas: Domine, nescimus quo vadis: et quo modo posumus viam scire? Dicit ei Iesus: Ego sum via, et veritas, et vita. Nemo venit ad Patrem, nisi per me".

33. *Actus Apostol.* 18, 25: "Hic—Apolo Alejandrino—erat edoctus viam

Ahora bien, al hombre se ofrecen dos caminos, que ya hemos visto señaló Jeremías, y que Jesucristo contrapone: «Entrad por la puerta estrecha, porque ancha es la puerta y espaciosa la senda que lleva a la perdición...; ¡Qué estrecha es la puerta y qué angosta la senda que lleva a la vida!»<sup>34</sup>. Conforme a esto, la *Didaché* comienza con estas palabras: «Dos caminos hay: el de la vida y el de la muerte», cuyo significado luego desarrolla<sup>35</sup>. El camino de la vida es el camino *recto*. Así, en el Libro de los Proverbios se dice: «Te enseñé el camino de la Sabiduría y te encamino por la senda de la equidad. Dirige tus pies por la senda y todos tus caminos serán estables. No te desvíes a la derecha ni a la izquierda»<sup>36</sup>. Y predica el Bautista recordando las palabras de Isaías: «Preparad el camino del Señor: haced rectas sus sendas», según la versión de san Mateo; o «dirigíos por el camino del Señor», según la de san Juan<sup>37</sup>. Y san Pablo reprende a Barieso el Mago: «¿No cesarás de torcer los rectos caminos del Señor?»<sup>38</sup>.

10. La Ley no es sólo un *camino* —o mejor, el Camino— recto o justo. Esto se da por supuesto dado su origen divino. Lo característico de la Ley concebida como camino, es que

---

Domini et fervens spiritu loquebatur, et docebat diligenter ea quae sunt Iesu"; 19, 23: "Facta est autem illo tempore turbatio non minima de via Domini".

34. *Mt.* 7, 13-14: "Intrate per angustam portam: quia lata porta, et spatiosa via est, quae ducit ad perditionem, et multi sunt qui intrant per eam. Quam angusta porta, et arcta via est, quae ducit ad vitam: et pauci sunt qui inveniunt eam!".

35. Véase la edición de la *Didaché*, en D. RUIZ BUENO, *Padres Apostólicos*, edición bilingüe completa, introducción, notas y versión española (Madrid 1950) 77-78 el texto griego, y 95 la antigua versión latina.

36. *Proverb.* 4: "Viam sapientiae monstrabo tibi; ducam te per semitas acquitatis..."<sup>36</sup> Dirige semitam pedibus tuis, et omnes viae tuae stabiliuntur.  
<sup>37</sup> Ne declines ad dexteram neque ad sinistram; averte pedem tuum a malo".

37. *Mt.* 3, 3: "Parate viam Domini, rectas facite semitas eius", recogiendo literalmente una frase de *Isaías* 40, 4.—*Ioan.* 1, 23 alude a ella más libremente: "dirigite viam Domini".

38. *Actus Apostol.* 13, 9-10: "Saulus autem, qui et Paulus, repletus Spiritu Sancto intuens in eum—a Barieso—dixit: O plene omni dolo et omni ei fallacia, filii diaboli, inimice omnis iustitiae, non desinis subvertere vias Domini rectas?".

guía o *dirige*. Aparte los textos citados de los que esto se desprende, cabe recordar otros en que la idea se expresa con toda claridad, sobre todo cuando se contrastan las versiones originales con la antigua traducción latina que circuló en el mundo romano. San Juan, al citar libremente el pasaje de Isaías, no dice que se prepare o enderece el camino del Señor, sino que las gentes se *dirijan* por él. Por eso, al traducir un pasaje de los Salmos en que se dice de Dios que «encamina a los humildes», la versión vulgata dice que les *diriget*<sup>39</sup>. Y san Jerónimo en su traducción de la Biblia, al calificar la conducta de quien se guía por el camino recto, emplea el verbo *dirigere* 'dirigir'; así, y en lugar de la frase original, que literalmente en los Salmos dice: «He procedido rectamente conforme a todos tus preceptos», escribe: «ad omnia mandata tua dirigebar» 'me he dirigido por todos tus preceptos'<sup>40</sup>. Camino y Ley se identifican, en ocasiones, en la antigua traducción de los Salmos: donde el original hebreo decía de Dios que «enseña el camino a los pecadores», el texto latino dice: «dió Ley a los pecadores»<sup>41</sup>. La Ley Cristiana constituye por sí misma una guía o dirección y por ello se la designa también en los últimos tiempos del mundo romano como *derectio* 'dirección'. Como tal se designa a veces la Ley en las traducciones de los libros santos. En la versión ítala de los Salmos se habla de «mi senda y mi dirección» (*semitam meam et directionem meam*)<sup>42</sup>. Donde la versión

39. Véase el texto de la nota 28.

40. *Psalmi* 118, 128: "Propterea ad omnia mandata tua dirigebar; omnem viam iniquam odio habui". La traducción del Instituto Bíblico se expresa en otros términos: "Ideo omnia praecepta tua elegi mihi; omnem viam falsam odio habeo" (Cf. la edición de la *Biblia Sacra iuxta Vulgatam clementinam* de A. COLUNGA y L. TURRADO [Madrid 1953, en la "Biblioteca de Autores Cristianos" XIV], pág. 749). La traducción castellana del texto original debida a E. NACAR y A. COLUNGA, *Sagrada Biblia* [Madrid 1952, 4.ª ed., en la misma "Biblioteca" I], pág. 809, dice así: "He procedido rectamente conforme a todos tus preceptos y he odiado todo camino falso". La versión directa del original de J. M.ª BOVER y F. CANTERA, en la misma "Bibl." (Madrid 1947) I 1022 reza así: "Por eso rectamente según mandas obro, toda engañosa senda odiando".

41. Véase el texto en la nota 28.

42. *Psalmi* 138 (139), 3: Versión ítala: "semitam meam et directionem

original de Isaías habla de que «descansen en sus lechos los que siguen el camino derecho», la vulgata traduce: «descanse en su lecho el que anduvo en su dirección»<sup>43</sup>. Esta dirección supone unas normas, y por eso a principios del siglo v el obispo de origen francés san Paulino de Nola escribe: «inórmanos sobre la regla de dirección»<sup>44</sup>. No ha de extrañar, pues, que, en Francia también, se llegara a emplear *directio* en la acepción de 'Derecho', como testimonia en 1054 el Concilio de Narbona al decir que el pecador «según la clase de culpa haga *directio*, como está establecido»<sup>45</sup>.

---

meam". La *Vulgata*: "semitam meam et funiculum meum investigasti". El texto hebreo (trad. NACAR y COLUNGA 817): "escudriñas mi andar y mi acostarme, investigas todos mis caminos", o (trad. BOVER y CANTERA I, 1037) "observaste mi marcha y mi reposo y reparaste en todas mis andanzas".

43. *Isaías* 57, 2 según la traducción de NACAR y COLUNGA (citada en la nota 28) pág. 999. BOVER y CANTERA 1365 traducen: "reposan en sus lechos todos los que han caminado rectamente". La *Vulgata* traduce: "requiescat in cubili suo qui ambulavit in directione sua". En *Psalmi* 98, 4 se traduce: "Tu parasti directiones; iudicium et iustitiam in Iacob tu fecisti", donde el original (trad. NACAR y COLUNGA 718) decía: "Tú estableciste las normas de la rectitud, tú hiciste en Jacob juicio y justicia" o (trad. BOVER y CANTERA 994) "¡Oh poderoso Rey que amas el derecho y las normas estableces de la equidad! Tú ejerces el derecho y la justicia dentro de Jacob".

44. PAULINO DE NOLA, *Epistolae* 2, 3 (PL 61, col. 160) escribe al presbítero Amando: "Quod ministerium ut bene ministrem, et gradum bonum mihi acquiram, et sciam qualiter oporteat me in domo Dei conversari, et tractare mysterium pietatis, tu domine venerabilis et frater et domino in Christo nobis, ora Dominum in omni bono divitem 'ut abundemus fide, et sermone, et scientia, et omni sollicitudine et insuper vestra in nos caritate, ut et in hac gratia abundetis' (II Cor. 8, 7). Praeterea ipse epistolis tuis nos saepe instrue necessariis supplementis 'enutritus enim sermonibus fidei et bonae doctrinae, quam a puero in sacris Litteris subsecutus es' (I Tim. 4, 6), informa nos ad regulam directionis, pasco non spirituali cibo (Deut. 8, 3), id est verbo Dei, qui est verus et vivens panis (Matth. 4, 4), et in quo magis quam in pane vivitur (Luc. 4, 4)...".

45. 1054, *Concilio de Narbona* c. 6: "Si quis autem aliter alicui aliquam iniuriam fecerit, aut damnum: in iudicio proprii episcopi, aut clericorum eiusdem, quibus idem episcopus commiserit, secundum modum culpae *directionem* faciat per iudicium aquae frigidae, aut per exsilium, sicut statutum est" (LABBEI-COSSART, ed. 1714 VIII, col. 1034).—CESARINI SFORZA, *Ius e directum* 32 indica que *directio* significa 'tendencia' a una cosa, basándose en S. AMBROSIO, *De officis ministrorum* 3, 24: "Homo, qui secundum naturae forma-

II. Ahora bien, la palabra *directio* expresa sobre todo la acción y efecto de dirigir; no 'lo que dirige', que es precisamente lo que constituye la naturaleza de la Ley. Por la misma razón que la sinonimia de Ley y Camino hizo que una y otro se consideraran como una *directio*, en el uso vulgar, donde ya *directum* (participio de *dirigere*) expresaba 'lo dirigido', apareció el sustantivo *directum* 'lo que dirige', de análoga manera a como en latín, en infinidad de casos, con la misma voz se expresa el participio y el sustantivo: v. gr., *dictum*, 'dicho' y 'palabra, lo que se dice'; *factum*, 'hecho' y 'el hecho, lo que se hace'; *iudicatum*, 'juizado' y 'juicio'; etc. Que esta acepción se había ya generalizado a fines del siglo IV se ve en la traducción latina de los Salmos, fiel en cuanto al sentido aunque no literal<sup>46</sup>, cuando —presente en el traductor la identificación de Ley y camino— la frase «están mis pies en tierra llana» se traduce *pes meus stetit in directo* 'mis pies están en el Derecho'<sup>47</sup>. De esta forma, la Ley o camino —camino recto, naturalmente— como 'conjunto de normas de conducta' se designó con el sustantivo *directum*.

Si esto se debió a iniciativa del traductor —de san Jerónimo o de sus precursores— o si por el contrario éste se limitó a recoger una acepción ya divulgada en su tiempo, no lo sabemos; aunque creo más probable esto último por lo que luego se dirá.

12. Si el sustantivo *directum* en la acepción de 'ley o conjunto de normas de dirección' se hubiera empleado con más o

tus est directionem..."; pero también aquí *directio* podría entenderse como 'ley o constitución'.

46. B. ALTANER, *Patrología*, trad. de E. CUEVAS y U. DOMÍNGUEZ (Madrid 1945) 270 destaca estas características en las traducciones de San Jerónimo, a quien se debe la *Vulgata* de los Salmos.

47. *Psalmi* 25, 12. En la forma indicada en el texto lo traduce el P. FERNÁNDEZ BOVER y CANTERA, ob. cit. 911 lo vierten: "Pues que mi pie se afirma en una senda llana..." NACAR y COLUNGA, ob. cit. 752: "están mis pies en tierra firme".—El texto latino se traduce libremente en las versiones castellanas más difundidas del *Misal*: "mis pies se han dirigido siempre por el camino de la rectitud" (VILARIÑO, RAMBLA); "mis pies están firmes en el camino recto" (SÁNCHEZ RUIZ); "mi pie se mantiene en lo recto" (PRADO); "mi pie ha permanecido en el camino recto" (LEFEVRE-PRADO); etc.

menos acierto sólo en un pasaje de las Escrituras, sería difícil explicar su difusión. Pero no hay que olvidar que la identificación de Ley y camino se encuentra a cada paso en los Libros Sagrados y especialmente en el de los Salmos, cuya recitación fué constante en los primeros siglos del cristianismo, y que por ello la idea de considerar la Ley como un camino o guía de conducta debió arraigar profundamente en la sociedad.

Como tantas otras palabras o acepciones del latín eclesiástico <sup>48</sup>, *directum* pasó al habla vulgar y se secularizó. En el siglo v su empleo vulgar se trasluce ya en algún texto de las Escuelas de Derecho, aunque en general en éstas y en la cancellería imperial se seguía hablando siempre de *ius*. *Directum*, como adjetivo, aparece empleado frecuentemente acompañando a *ius* —*ius directum*— para expresar que el derecho sobre una cosa se adquiere de modo 'directo', sin interposición de otros actos o a través de otras personas <sup>49</sup>. Pero la acepción de *directum*

48. Véase Jos. SCHRIJNEN, *Le latin chrétien devenu langue commune*, en *Revue des Etudes latines* 12 (1934), 116.

49. Véase a título de ejemplo, *Fragm. Vat.* 25: "possessionem paternam... ab aliquo directi iuris emptore"; 249 § 3: "itaque sive illa donatio directa sit, sive mortis causa instituta".—*Epitome Gaii* 2, 7, pr. "Potest aliquis recto iure heredem instituere et rogare eum, ut hereditatem suam aut omnem aut ex parte alii per fideicommissum reddat. Nam si heredem directo iure non instituerit..."—*Consultatio* 7.<sup>a</sup>, 2: "sed necesse est, ut ignorantia rusticitatis, vel tergiversationis iniquitas directis semper oblationibus comprimatur".—*C. Theod.* 10, 1, 2 = *Breviarium Alaricianum* Th. 10, 1, 1 (año 319): "Possessiones atque mancipia exempta fisci patrimonio quibusdam donavimus. Haec directo iure atque perpetuo absque omni quaestione volumus obtinere, poena contra rationales et magistros privatae rei atque officiales proposita, si quid contra temptaverint".—*C. Th.* 3, 8, 2 y *Brev.* = *C. Iust.* 5, 9, 3 (año 382): la viuda que contrae segundas nupcias, "quidquid ex facultatibus priorum maritorum sponsaliorum iure, quidquid etiam nubtiarum sollemnitate perceperint, quidquid aut mortis causa donationibus factis aut testamenti iure directo aut fideicommissi vel legali titulo vel cuiuslibet munificae liberalitatis praemio ex bonis maritorum fuerint adsecutae..."—*C. Th.* 5, 1, 6, 31 (año 408): "Quidquid praediorum ex tempore, quo clementiae nostrae pater iam humanam in caelestem aeternitatem mutavit, de re privata nostra vel donatum iure directo pervenire monstratur ad quamcumque personam, auferendum serenitas nostra decernit".—En el mismo sentido se emplea en *L. iud.* 2, 1, 6 *Recesv.*: "Ille autem res, que, seclusa omni compressionis argumentatione, directo modo transierunt in principis potestate".

como norma debía estar ya tan difundida <sup>50</sup>, que algún copista y el autor de la *interpretatio* al Código Theodosiano no entendieron la expresión *directa libertas*, con que en una constitución imperial se expresaba la condición del manumitido en la iglesia, y la explicaron ya como *recta libertas* o como 'libertad íntegra y plena', como la de los ciudadanos romanos, de pleno derecho <sup>51</sup>. Esta interpretación de *directum* por *rectum* o conforme a Derecho, presupone ya la difusión de la nueva acepción de aquella voz. Por ello he supuesto antes que esta nueva acepción no fué introducida por san Jerónimo, sino que éste se limitó a recogerla para expresar más rotundamente la idea que aparecía en la versión original del Libro de los Salmos. Mas sea lo que fuere, lo cierto es que el que en todas las lenguas románicas exista una voz derivada de *directum* demuestra, sin género de dudas, que esta última poseía ya esta acepción antes de iniciarse la desmembración del Imperio <sup>52</sup>.

---

50. Así, aparece en la traducción ítala de los *Psalmi* 19, 9: "iura directa Domini", donde la *Vulgata* dice "iustitia rectae"; y en 57, 1: "directa iudicate, filii hominum".

51. *C. Theod.* 4, 7, 1 (= *Brev.*) y *C. Iust.* 1, 13, 2 (año 321), el texto concluye: "ita ut ex die publicatae voluntatis sine aliquo iuri teste vel interprete competat directa libertas". La *interpretatio* comenta: "manebit sicut civibus romanis integra et plena libertas". Algún manuscrito corrigiendo el texto escribe "recta libertas" (Cf. el aparato crítico de las respectivas ediciones de MOMMSEN y KRÜGER).—Si en el texto de la constitución se ha querido indicar que el manumitido adquiriera la libertad directa o inmediatamente, sin necesidad de otros actos —la *directa libertas* se contrapone a la *fideicommissaria libertas* en *Epítome Gaii* 2, 7, 8 (Cf. también BERGER, *Encyclopedic Dictionary of Roman Law* [Filadelfia 1953], pág. 438 s. v. 'directus'—, resulta evidente que los comentaristas o copistas no lo han entendido así, acaso porque para ellos *directum* tiene ya otra acepción más familiar. Así, también, en *L. iud.* 2, 1, 28 Recesv.: "ubi non directus et beneplacitus est convenientie modus, sed ubi pro comprimenda iuste causantis intentione...".

52. CALASSO, *Medio evo del Diritto* I, 475 parece suponer que *directum* adquiere su acepción de 'Derecho' en los tiempos medievales.

## IV. «DIRECTUM» FRENTE A «IUS»

13. Que *directum* se generalizara en el latín eclesiástico e incluso que por sintetizar la idea de 'ley o norma que dirige' se vulgarizara y con él se expresase la Ley cristiana, es comprensible y nada parece que se oponga a admitirlo como un hecho cierto. Que *directum* trascendió a la esfera secular y que con esta voz se designó la ordenación jurídica del pueblo romano, es también otro hecho comprobado. Como lo es asimismo que fuera de los círculos cultos llegó a desplazar a *ius*, término de vida multiseccular y de hondo arraigo en la población romana. ¿Por qué y cómo pudo ocurrir esto? Sólo hipótesis cabe formular.

Para tratar de resolver el problema conviene considerar en él dos aspectos distintos, aunque íntimamente enlazados: por qué se extiende el nombre de *directum* al conjunto de normas que integran el Derecho romano, y por qué *directum* desplaza a *ius*. Si la peculiaridad de la Ley judío-cristiana, sin paralelo en el mundo romano, puede explicar que al operarse su introducción en éste se le diera un nombre propio, y que éste, dada la íntima relación de ley, camino y dirección, fuera el de *directum*, esto no explica que sin otra razón el mismo nombre se extendiese a la ordenación jurídica romana ya designada con el nombre específico de *ius* y mucho menos con la fuerza y el sentido de exclusión con que se impuso. Hay que pensar más bien, que, por razones que habrá que averiguar, *directum* expresaba mejor que *ius* lo que el Derecho era en la época post-clásica y que por ello se generalizó primero y desplazó más tarde a la antigua voz *ius*.

14. Se ha pensado que *directum* implicaba en sí mismo un sentido ético que no se expresaba necesariamente en *ius*. Por eso, cuando el Derecho bajo la influencia del cristianismo se impregnó de valores morales, la palabra *ius*, que carecía de expresividad para destacar este matiz, dejó de utilizarse y en su lugar se empleó *directum*, que lo realizaba <sup>53</sup>.

53. En este sentido CESARINI SFORZA, *Ius e directum* 80-86 y CALASSO, *Medio evo del Diritto* I, 475. CESARINI SFORZA reconoce (págs. 31-32) que

Pero esta hipótesis no satisface. En primer lugar, porque el *ius* romano nunca se concibió como un ordenamiento desligado de los principios morales <sup>54</sup>. En plena época clásica el *ius* es, según dice Paulo, lo que siempre es equitativo y bueno <sup>55</sup>. No importa que a continuación aclare que esto se da en el Derecho natural. Por la misma época, Ulpiano enumera los preceptos del Derecho, y entre ellos, en primer término, el de vivir honestamente <sup>56</sup>. Cae fuera de este lugar el examen de las relaciones entre Moral y Derecho en el mundo romano clásico, antes de producirse la influencia cristiana en el orden jurídico. Pero después de los estudios de Schulz y Albertario <sup>57</sup> entre otros, no es posible desconocer la profunda influencia que los principios morales ejercieron en el Derecho romano y determinaron su evolución, en cuya virtud se abandonó la rigidez de las formulaciones primitivas para solucionar situaciones conforme a los dictados de la moral romana. Evidentemente, el Cristianismo acentuó aún más la acción de la Moral sobre el Derecho <sup>58</sup>. Pero en cualquier caso esto no supuso una nove-

---

en el latín clásico *directum* no se emplea como sinónimo de 'rectum', sino más bien en su sentido material de 'relación inmediata' de una cosa o persona con otra (en este sentido se habla de *libertas directa*, *institutio directa*, etc.; véase nota 49); esta acepción subsiste en la Edad Media, cuando a las *acciones* o *vindicaciones útiles* se contraponen las *directae*, o al *dominio útil* el *directum* (págs. 85-86). Pero partiendo de que a veces en la época postclásica y en la Edad Media *directum* se emplea en la acepción moral de 'rectum' (véase n. 15), insiste en atribuir (págs. 80, 88) la difusión de aquella palabra a que expresa una cualidad moral de la persona, que como *iustum* se acomoda al orden subjetivo de la justicia o de la legalidad, lo mismo que *rectitudo* (véase sobre ésta págs. 49-62, 68, 82-83).

54. Véase sobre esto E. ALBERTARIO, *Etica e Diritto nel mondo classico latino*, en sus *Studi di Diritto romano V, Storia, Metodologia, Esegesi* (Milán 1937) 3-20.

55. PAULO, en *Dig.* 1, 1, 11: "Ius pluribus modis dicitur: uno modo, cum id quod semper aequum ac bonum est ius dicitur, ut est ius naturale".

56. ULPIANO, en *Dig.* 1, 1, 10 § 1: "Iuris praecepta sunt haec: honeste vivere, alterum non laedere, suum cuique tribuere".

57. F. SCHULZ, *Prinzipien des römische Rechts* (Munich 1934; *I principi del Diritto romano*, a cura di V. ARANGIO-RUIZ [Florenca 1946]).

58. Véase B. BIONDI, *Il Diritto romano cristiano II* (Milán 1952) 44-87, 119-326.

dad en lo que se refiere a la fundamentación ética del Derecho, es decir, a la rectitud de sus normas; aunque sí lo fuera en cuanto al origen y carácter de los principios morales que la inspiraban.

Que no fué la valoración ética del ordenamiento jurídico lo que determinó que éste se designara como *directum* y no como *ius*, lo comprueba también la filología. De haber sido aquella la razón, *directum*, en la acepción de 'recto, justo', habría alcanzado gran difusión, incluso superior a la de 'conjunto de normas'. Y sin embargo, no fué así. Fueron, precisamente, las palabras *rectum* 'recto', *iustum* 'justo', *bonum* 'bueno' y *aequum* 'equitativo' las que en la época postclásica se emplearon para destacar la moralidad y sentido de justicia de una norma, y las que del latín pasaron a las lenguas románicas. Por el contrario, *directum* no dió lugar en estas lenguas a ninguna voz que expresara la rectitud o moralidad del Derecho. Las palabras *derechero*, *derechurero* o *dretero* que se encuentran en el castellano y en el catalán medieval, no derivaron de la voz latina, sino de las romances *derecho* y *drct*. Su escasa vitalidad y pronta desaparición demuestran plenamente que carecían de tradición y de arraigo. En cambio, *recto*, *justo*, *bueno* o *equitativo* en la época romana, en la medieval y en la actual, se utilizaron y se utilizan como adjetivos para destacar la adecuación del Derecho, de la ley, de la costumbre o de cualquier norma o actuación a los postulados de la Moral y de la Justicia.

Y esto es explicable, porque *directum*, como voz derivada de *dirigere*, no era la más indicada para expresar la rectitud de las normas. *Dirigere* significaba 'dirigir'; pero no implicaba que fuese precisamente en una dirección recta. Como antes se ha visto, se destacaba la existencia de un camino de vida y otro de muerte, como decían Jeremías y la *Didaché*; una senda de vida y otra de perdición, como observaba Jesucristo<sup>59</sup>. El camino de Dios es uno, pero hay otros también aunque no sean recomendables; por eso el Libro de los Proverbios advertía que quien siguiera el camino de la Sabiduría no había de des-

---

59. Véanse los textos de las notas 27 y 35.

viarse a la derecha ni a la izquierda <sup>60</sup>. El hombre puede ser 'dirigido' *directus* —o *deductus*, como dice Jesucristo— tanto por el camino de la vida como por el de perdición <sup>61</sup>. Y cuando el Bautista clama como voz en el desierto anunciando la venida del Mesías, repitiendo palabras de Isaías, según la versión latina, pide que se hagan *rectas* —no 'derechas'— las sendas del Señor <sup>62</sup>. Es decir, en términos absolutos la dirección no entraña la idea de rectitud; aunque la verdadera dirección sí es la recta, por eso, a veces, cuando se habla del *ius* o del *directum* se necesita emplear un adjetivo que los cualifique en el orden moral, pues no hay que olvidar que no todo lo que es lícito es honesto <sup>63</sup>.

No se quiere decir con esto que la idea de justicia o rectitud fuera extraña a *directum*; toda norma presupone un principio de justicia o de orden, que mediante ella se pretende realizar, y esto se dió también en el mundo romano como en el actual. Pero, de igual forma que hoy con las palabras *Ley*, *Decreto*, *Orden* se expresa el origen de la norma y no su justicia —sin que nadie dude por ello de que lo dispuesto sea justo—, así también *directum* expresaba algo que no era precisamente la rectitud de lo ordenado, sino la ordenación que dirige. Únicamente en los textos legales del siglo IV *directum* se emplea, como antes se ha indicado, en la acepción de 'recto' <sup>64</sup>. Pero no ha de olvidarse que en ellos se utiliza una palabra hasta entonces extraña al tecnicismo jurídico, que se ha formado fuera de él en las esferas eclesiásticas y de ellas ha trascendido a la sociedad. Siendo extraña a la mentalidad de los juristas romanos la idea de camino o dirección, cuando alguno de éstos acogió la palabra *directum* que tan gran difusión había alcanzado en todas partes, no conociendo su auténtica significación, la empleó como sinónima de *rectum*.

Los preceptos de Dios eran por esencia rectos; pero lo que

---

60. Véase la nota 36.

61. Véase la nota 34.

62. Véase la nota 37.

63. PAULO, en *Dig.* 50, 17, 144 pr.: "Non omne quod licet honestum est".

64. Véanse los textos de la nota 51.

*directum* expresaba concretamente era que estos preceptos indicaban al hombre el camino, la conducta que debía seguir u observar.

15. La escasa afición que los juristas romanos mostraron por las definiciones hace difícil conocer lo que ellos entendían por *ius*. Esto solo podemos lograrlo induciéndolo tanto de los textos como de la propia evolución del Derecho romano <sup>65</sup>.

Así, sabemos que originariamente *ius* no significó en ningún caso norma o conjunto de normas, sino que 'un acto no lesiona a otro hombre', a diferencia de *fas* que indicaba la no lesividad respecto de los dioses. La expresión tenía, pues, un alcance limitado y se refería a cada caso concreto; así, se decía que *ius est* lo que no lesiona, que *ius facit* el que actúa sin lesionar a otro, o se autorizaba un acto diciendo *ius esto*, es decir, 'no se considere lesivo'. El acto no lesivo no sólo era lícito, sino que poseía fuerza vinculante y producía efectos cuya validez se reconocía socialmente; en este sentido, poseía valor normativo, aunque en sí *ius* no significara norma.

Determinar qué era *ius* suponía un acto. Así, vemos en los textos que es *ius* lo que un ciudadano dispone sobre su patrimonio y tutela, o lo que declara en la *mancipatio* <sup>66</sup>. El *ius civile* es algo que se hace <sup>67</sup> y por eso, al definirlo, Papiniano no lo hace atendiendo a sus caracteres propios, sino a las fuentes de

---

65. Entre la copiosa bibliografía referente al tema han de destacarse algunos estudios de especial valor: M. KASER, *Das altrömische ius. Studien zur Rechtsvorstellung und Rechtsgeschichte der Römer* (Gotinga 1949) y *Das römische Privatrecht. I Das altrömische, das vorklassische und klassische Recht* (Munich 1955) 20-24 y 172-74 (con amplias referencias bibliográficas, para la primitiva concepción del *ius*).—ORESTANO, *Dal ius al fas*, en *Bullettino dell'Istituto di Diritto romano* 46 (1940) 194 y sigts. Para la época clásica, F. SENN, *De la Justice et du Droit* (París 1927).

66. *Lex XII tab.* 5, 3: "Uti legassit super pecunia tutelave suae rei, ita ius esto"; 6, 1: "Cum nexum faciet mancipiumque, uti lingua nuncupasit, ita ius esto" (ed. S. RICCOBONO, *Leges*<sup>2</sup> 43 y 57).

67. ULPIANO, en *Dig.* 1, 1, 6 pr.: "Ius civile est, quod neque in totum a naturali vel gentium recedit nec per omnia ei servit: itaque cum aliquid addimus vel detrahimus iuri communi, ius proprium, id est civile effcimus."

que dimana <sup>68</sup>. Y de igual forma el *ius* honorario o pretorio lo caracteriza por haber sido introducido por los pretores <sup>69</sup>. Así, en efecto, el Derecho romano se fué fijando en sus orígenes mediante decisiones judiciales, o por la *interpretatio*, mediante la que los juristas fijaban, precisaban y desarrollaban los preceptos del *ius civile*, o por los edictos con que los pretores se esforzaban por acomodar éste a las nuevas situaciones <sup>70</sup>.

El Derecho romano nació y se desarrolló siempre en contacto íntimo con la realidad, lejos de toda abstracción y generalización. Suponían los juristas clásicos que el Derecho nace de la Justicia, y así —aunque con evidente error etimológico— no sólo derivaron la palabra *ius* de *iustitia*, sino que concibieron el *ius* no como un conjunto de normas inspiradas en aquélla, sino precisamente como el arte o técnica de realizar la Justicia. En una definición famosa, pero vivamente discutida y criticada en tiempos modernos, en la primera mitad del siglo II de nuestra era el jurista Celso definió el *ius* como «el arte de lo bueno y equitativo» (*ars boni et aequi*) <sup>71</sup>. Esta definición, que moder-

68. PAPIANIANO, en *Dig.* I, 1, 7 pr.: "Ius autem civile est, quod ex legibus, plebis scitis, senatus consultis, decretis principum, auctoritate prudentium venit."

69. PAPIANIANO, en *Dig.* I, 1, 7 § 1: "Ius praetorium est, quod praetores introduxerunt adiuvandi vel supplendi vel corrigendi iuris civilis gratia propter utilitatem publicam."

70. ALBERTARIO, *Studi di Dir. rom.* V, 11 insiste en que la evolución del Derecho romano se opera principalmente a través de órganos a los que no estaba atribuida la función legislativa: por medio de intérpretes del Derecho, como eran los jurisconsultos, y de un encargado de administrar justicia, como era el pretor; completando, supliendo y corrigiendo el Derecho tradicional se formó poco a poco uno nuevo.—V. ARANGIO-RUIZ, *Historia del Derecho romano*, trad. de F. PELSMAEKER (Madrid 1943) 159 observa que el jurista "tenía la misión de extraer de las antiguas costumbres, intangibles, pero vivas y fecundas, la forma y la regulación de las nuevas relaciones elevadas a la categoría de necesarias por la evolución social".

71. Véase sobre ella, con diferentes interpretaciones, SENN, *De la Justice* 33-34.—DONATI, *La definizione di Ulpiano della iurisprudencia e l'interpretazione del Vico*, en *Archivio Giuridico* 97 (1927) 31 y sigts.—ARNÓ, *Ars boni et aequi*, en *Atti della R. Accademia delle Scienze de Torino* 75 (1939-1940).—LÜBROW, *De iustitia et iure*, en *Zeitschrift der Savigny-Stiftung R* 66 (1948) 458 y sigts.—S. RICCOBONO, *Ius est ars boni et aequi*, en *Bulletino*

namente parece defectuosa —porque hoy el Derecho no es un arte, y porque lo bueno no lo consideramos objeto de éste sino de la Moral—, en la época romana fué exacta y afortunada. Celso, que fué reputado como gran jurista, debió meditar sin duda antes de formularla y probablemente quedó satisfecho de ella. Tres cuartos de siglo más tarde, otro gran jurista, Ulpiano, no sólo la recogió en su libro de *Institutiones* sino que la calificó de elegante. Y todavía, más de tres siglos después, los colaboradores de Justiniano, que tan bien conocían toda la bibliografía clásica, la seleccionaron entre todas para comenzar con ella el Digesto <sup>72</sup>. Ante esto, nosotros podemos pensar que tal definición no se ajusta a lo que consideramos que es el Derecho, pero hemos de aceptar que la definición fué exacta respecto de lo que el Derecho era en su tiempo. Es decir, un arte, un modo o una técnica de realizar la Justicia, de concretar en cada caso lo que de los preceptos de ésta se deducía. Esta había sido la labor realizada por los prudentes del Derecho y por eso Ulpiano pudo decir que alguien llamaba a los juristas sacerdotes, porque cultivaban la Justicia, profesaban el conocimiento de lo bueno y de lo justo, y porque su tarea consistía —he aquí su arte— en separar lo equitativo de lo inicuo, en discernir lo lícito de lo ilícito, y en buscar la verdadera filosofía <sup>73</sup>.

---

*dell'Istituto di Diritto romano* 49-50 (1948) 233 y sigts., y *La definizione del ius al tempo di Adriano*, en el mismo *Bulletino* 53-54 (1949) 5 y sigts.

72. ULPIANO, en *Dig.* I, I, 1 pr.: [*Ius*] est autem a iustitia appellatum: nam, ut eleganter Celsus definit, ius est ars boni et aequi. § 1 Cuius merito quis nos sacerdotes appellet: iustitia namque colimus et boni et aequi notitiam profitemur, aequum ab iniquo separantes, licitum ab illicito discernentes\* veram, nisi fallor, philosophiam, non simulatam affectantes". Se ha omitido en el lugar indicado con asterisco una interpolación de los compiladores del Digesto: Cf. *Index interpolationum quae in Iustiniani Digestis inesse dicuntur*, de L. MITTEIS, E. LEVY y E. RABEL. I (Weimar 1929) col. 2. También se ha considerado interpolada la primera frase "est autem-appellatum": *Index, Supplementum* (1929) col. 1.

73. Véase el texto en la nota anterior. En este sentido, el *ius* romano puede concebirse como algo semejante al *common law* anglosajón, tal como lo describe R. POUND, *El espíritu del "common law"*, trad. por J. PUIG BRUTAU (Barcelona s. a. [1955]) 17: "En lo esencial, constituye una forma peculiar del pensamiento judicial y jurídico, una manera de tratar problemas

Porque el *ius* era propiamente un arte o técnica —aunque de él emanase una ordenación—, los romanos no se regían por el *ius*, sino que 'usaban o empleaban' el *ius*. Este no rige —como rigen las *leges* o las costumbres—, sino que 'se usa' *utitur*, o 'establece' *constituit*. Así, a mediados del siglo II, Gayo comienza sus *Institutiones* diciendo que «todos los pueblos que se rigen por leyes y costumbres usan en parte su propio Derecho y en parte el Derecho común de todos los pueblos... Así, pues, el pueblo romano usa en parte su propio Derecho y en parte al derecho común de todos los hombres»<sup>74</sup>. De igual forma dice Ulpiano que el *ius gentium* se usa<sup>75</sup>. Y esto, hablando del Derecho objetivo, y no del subjetivo, en cuyo caso sería perfectamente explicable hablar de su uso o ejercicio<sup>76</sup>.

Este aspecto técnico bajo el que el *ius* se considera por los

---

jurídicos más bien que un cuerpo definido de reglas determinadas; pero en todas partes acaba por configurar las reglas, cualquiera que sea su origen, en consonancia con sus principios, y logra que éstos se mantengan con firmeza ante poderosas tentativas dirigidas a eliminarlos o superarlos." Y luego aclara (pág. 18): "la fuerza del *common law* reside en su manera de tratar los casos concretos, mientras que la fuerza de su rival, el moderno Derecho romano, radica en el desarrollo lógico de conceptos generales". El contraste es aplicable al antiguo Derecho romano y al europeo moderno (o continental) basado en él.

74. GAYO, *Institutiones* 1, 1 (la primera parte del texto, reproducida entre [ ] falta en el manuscrito y se suple con *Dig.* 1, 1, 9 que lo reproduce); "[Omnes populi, qui legibus et moribus reguntur, partim suo proprio; partim communi omnium hominum iure utuntur: nam quod quis] que populus ipse sibi ius constituit, id ipsius proprium est vocaturque ius civile, quasi ius proprium civitatis... Populus itaque Romanus partim suo proprio, partim communi omnium hominum iure utitur... 8 Omne autem ius, quo utimur, vel ad personas pertinet vel ad res vel ad actiones."—Refiriéndose al derecho subjetivo, GAYO, en *Dig.* 50, 17, 55: "Nullus videtur dolo facere qui suo iure utitur".

75. ULPIANO, en *Dig.* 1, 1, 1 § 4: "Ius gentium est, quo gentes humanae utuntur". Unas líneas antes (§ 3) ha dicho hablando del natural, que "cetera quoque animalia, feras etiam, istius iuris peritia censerit".

76. Sobre el uso del derecho subjetivo, véase el texto de GAYO citado en la nota 74, y PAULO, en *Dig.* 50, 17, 155: "Non videtur vim facere, qui iure suo utitur". Sobre *iure uti*, véase A. D'ORS, *Aspectos objetivos y subjetivos del concepto de 'ius'*, en *Studi in memoria di Emilio Albertario II* (Milán 1953) 282-83.

romanos —sin perjuicio, repito una vez más, de que poseyera un carácter normativo—se manifiesta también en las definiciones de las distintas fuentes del Derecho, caracterizadas no como en tiempos posteriores se hará, por sus caracteres intrínsecos o formales, sino por el modo de establecerse <sup>77</sup>.

Siendo varios estos modos, se comprende que no exista en Roma un *ius*, sino varios *iura*. No se trata sólo del antiguo *ius civile* y del progresivo *ius gentium*, porque, en definitiva, éste no es sino parte de aquél, como dice Marciano <sup>78</sup>. Es el propio Gayo el que habla de los *iura* —no del *ius*— del pueblo romano, fundados en las leyes, plebiscitos, senadoconsultos, constituciones imperiales, edictos de ciertos magistrados y respuestas de los prudentes <sup>79</sup>. *Ius* es, en esta época, todo modo de formulación de normas. Por eso, de igual forma que Gayo considera como *iura* las establecidas por las leyes, senadoconsultos, etcétera, Pomponio identifica el *ius* con la ley, aunque a su lado distingue el *ius civile* y el *ius honorarium* <sup>80</sup>.

16. En la época postclásica, al no dictarse ya leyes populares, plebiscitos, senadoconsultos ni edictos de los magistrados, como *leges* se consideraron solo las constituciones imperiales que establecían un *ius novum*, que confirmaba o modificaba el

77. GAYO, *Instit.* 1, 2-7.

78. MARCIANO, en *Dig.* 1, 1, 8: "Nam et ipsum ius honorarium viva vox est iuris civilis".

79. GAYO, *Instit.* 1, 2: "Constant autem *iura populi Romani* ex legibus, plebiscitis, senatus consultis, constitutionibus principum, edictis eorum, qui ius edicendi habent, responsis prudentium".—Justiniano, en *Instit.* 1, 2, 3 emplea el singular: "Constat autem *ius nostrum* aut ex scripto, aut ex non scripto... Scriptum ius est, lex, plebiscita, senatusconsulta, principum placita, magistratuum edicta, prudentium responsa".

80. POMPONIO, en *Dig.* 1, 2, 2 § 12: "Ita in civitate nostra aut iure, id est lege, constituitur —lo que ha de valer—, aut est proprium ius civile, quod sine scripto in sola prudentium interpretatione consistit, aut sunt legis actiones, quae formam agendi continent, aut plebi scitum, quod sine auctoritate patrum est constitutum, aut est magistratuum edictum, unde ius honorarium nascitur, aut senatus consultum, quod solum senatu constituyente inducitur sine lege, aut est principalis constitutio, id est ut quod ipse princeps constituit pro lege servantur".

*ius vetum* o *antiquum*, llamado también simplemente *ius*. Por *ius* se entendió, pues, el ordenamiento jurídico romano tal como se presentaba a los contemporáneos, y que después de la concesión de Caracala en el 212 ya no era privativo de los ciudadanos de Roma, sino que regía con carácter universal a todos los habitantes del Imperio. Ahora bien, este *ius* tradicional se conocía, precisamente, a través de las obras de los juristas y sobre todo de los resúmenes y refundiciones de los libros de los clásicos, redactados con miras a la práctica o a la enseñanza de las escuelas <sup>81</sup>. En consecuencia, lo que como *ius* se expresaba era este ordenamiento jurídico enraizado en el pasado, en cuanto era refundido, concretado y dado a conocer por los juristas, y realizado por los jueces y prácticos. Es decir, aun olvidada fuera de las escuelas orientales la vieja definición de Celso, el *ius* seguía apareciendo en todas partes como una formulación que encontraba realidad merced a la técnica de los juristas. En este sentido, se hablaba más de los *iura* que del *ius*, pues con esta expresión no se aludía al ordenamiento jurídico en general, sino a su concreta formulación; y así, siendo la obra de Paulo, o las *Sententiae* a él atribuidas, la exposición de uso más común, más de una vez llegó a identificarse el *ius* con ellas <sup>82</sup>. Por esto, también, en las escuelas de Derecho, sobre todo en Occidenté, se estableció la distinción entre *leges* o cons-

81. Sobre los caracteres de la literatura jurídica postclásica, véanse las exposiciones generales, y la bibliografía en ellas citada, de E. ALBERTARIO, *Introduzione storica allo studio del Diritto romano giustiniano* (Milán 1935) y *Oriente e Occidente nel Diritto romano del Basso Impero*, en sus *Studi* VI (1953) 385-402.—P. JÖRS-W. KUNKEL, *Derecho privado romano*. Trad. de L. PRIETO CASTRO (Barcelona 1937) 51-57.—P. DE FRANCISCI, *Storia del Diritto romano* III-1 (Milán 1940) 191 y sigts.—ARANGIO-RUIZ, *Hist. del Der. romano* 426-27 y 434 y sigts.—F. SCHULZ, *History of Roman legal science* (Oxford 1946).—L. WENGER, *Die Quellen des römischen Rechts* (Viena 1953) 530 y sigts.—KASER, *Röm. Privatrecht* II 23-31.

82. *C. Th.* 3, 13, 2 *interpr.*: “de retentionibus vero, quia hoc lex ista non evidenter ostendit, in *iure*, hoc est in Pauli Sententiis sub titulo de dotibus requirendum aut certe in Pauli responsis sub titulo de re uxoria”.—*C. Th.* 3, 16, 2 *interpr.*: “propter communes vero liberos, si fuerint, ea praecipit observari, quae in *iure* de retentionibus statuta sunt pro numero filiorum, quod Paulus in libro responsorum dicit sub titulo de re uxoria”.

tituciones imperiales y *ius* u obras de los juristas, que alguna vez fué recogida incluso por la cancillería imperial en la segunda mitad del siglo IV y con alguna mayor frecuencia en el V, y encontró amplia aceptación en el Breviario de Alarico <sup>83</sup>.

Tal era el *ius* romano en la época postclásica; el que se estudiaba en las escuelas de Derecho, el que conocían los miembros de la cancillería imperial y el que aplicaban los jueces más competentes. Un Derecho que si comparado con el de la época clásica podía considerarse decadente y empobrecido; conservaba sin embargo su carácter técnico y en más de un aspecto superaba al anterior al dotarle de mayor agilidad y acomodarle a las nuevas corrientes de los tiempos <sup>84</sup>.

17. Ahora bien, al lado de este Derecho, pobre si se quiere, pero en todo caso conocido y estudiado por una minoría cada vez más reducida de juristas, y en este sentido un Derecho técnico y científico, aunque de escasa calidad, se fué desarrollando en los siglos del Bajo Imperio un auténtico *Derecho vulgar* o popular, esencialmente consuetudinario, que no fué recogido o sólo lo fué en mínima proporción por las Escuelas o los juristas, pero que sin embargo vivía intensamente en la práctica <sup>85</sup>. La legislación imperial, que respondía a una polí-

83. Véase en este sentido, restando importancia a la distinción, antes considerada como general y básica, el estudio de J. GAUDEMET, "*Ius*" et "*leges*", en *Iura* I (1950) 223-52.

84. WENGER, *Die Quellen* 531.

85. Desde que E. BRUNNER, *Zur Rechtsgeschichte der römischen und germanischen Urkunden* (Berlín 1880) 113, para explicar la existencia de unas prácticas jurídicas en el Bajo Imperio, sin precedentes en el Derecho romano escrito, destacó el fenómeno paralelo de un latín vulgar junto a otro escrito, y consideró aquéllas como un Derecho romano vulgar, el problema de la existencia de éste ha cobrado extraordinaria importancia y ha dado origen a una copiosa bibliografía, en la que se ha tratado de orientar y centrar el problema y de investigar aspectos concretos de las instituciones. No siempre esta bibliografía ha contribuido a aclarar el problema, ni ha coincidido tampoco en sus planteamientos. Con frecuencia, se han involucrado diversas cuestiones. En realidad hay que diferenciar: a) El Derecho bizantino-romano oficial, decadente —valga la expresión— en relación con el clásico, pero que era continuación del mismo y fué desarrollado por los juristas de la corte y la legislación imperial, y que constituye el *Derecho oficial postclá-*

tica centralizadora y uniformista, se preocupó de combatir y prohibir estas prácticas, sin llegar a conseguirlo, como prueba el hecho de que en los siglos v, vi y siguientes aparezca como

sico; b) Los Derechos provinciales, idénticos en su origen y carácter al Derecho oficial que acaba de caracterizarse, del que se diferencian sólo cuantitativamente, en razón de que no todas las obras de los viejos jurisconsultos eran conocidas en todas partes y de que la mayor parte de las constituciones imperiales, por ser dirigidas a destinatarios determinados, resultaban desconocidas para la generalidad. Si en Bizancio o Berito se conocían la mayor parte de las obras de los antiguos juristas, en Roma y sobre todo en las provincias occidentales se conocía sólo alguna que otra; y si en los archivos imperiales se conservaban todas las constituciones, en los de provincias o los particulares se conocían sólo algunas. No todas las constituciones contenidas en el Código Teodosiano se conocieron en España o las Galias antes de la promulgación de éste, ni todas las opiniones o soluciones de los prudentes, recogidas luego en el Digesto, fueron conocidas. En consecuencia, difícilmente podía resultar el mismo el sistema de normas que se manejaba en la corte imperial que el que era manejado por los funcionarios, jueces y Escuelas de Derecho de las provincias. c) Los Derechos nacionales, no romanos, que regían en cada una de las provincias o regiones, bien fuese con vigencia reconocida o simplemente de hecho, y que representaban una continuidad o supervivencia de los ordenamientos jurídicos propios que habían regido en ellas antes de la dominación por Roma. Tal es el caso de los Derechos helénico-egipcio (estudiado por MITTEIS, TAUBENSCHLAG, ARANGIO-RUIZ y otros), de los de España, especialmente en las regiones nórdicas no bien romanizadas (Asturias, Cantabria, Vasconia) o del presunto Derecho vulgar itálico (destacado por BESTA y SOLMI). d) El Derecho popular, esencialmente práctico y consuetudinario, por consiguiente no siempre uniforme en todas partes, integrado por elementos muy diversos: normas puras o adaptadas (intencionada o erróneamente) del Derecho romano postclásico, del provincial y de los nacionales, costumbres nuevas, imitaciones de los bárbaros y germanos que infestaban el Imperio, corrupciones y abusos, etc. Los tres últimos Derechos —o el segundo y el último— se influyeron sin duda reiteradamente. En realidad, sólo este Derecho popular merece el calificativo de *vulgar*, aunque en la investigación más reciente éste se aplica más bien al Derecho romano provincial en cuanto fué estudiado por las Escuelas. Entre la bibliografía moderna más importante que considera el problema en su conjunto —prescindiendo de la que estudia instituciones o aspectos determinados—, puede verse: P. COLLINET, *Le rôle de la doctrine et de la pratique dans le développement du Droit romain privé au Bas-Empire, essai de mise au point de la controverse*, en *Revue historique de Droit* 7 (1928) 551-83 y 8 (1929) 5-35.— E. LEVY, *Westen und Osten in der nachklassischen Entwicklung des römischen Rechts*, en *Zeitschrift der Savigny-Stiftung* R 49 (1929) 230-59; *Zum Wesen*

régimen normal lo que aquella prohibía <sup>86</sup>. Este Derecho vulgar o popular no sólo vivía en la costumbre, sino que incluso los jueces lo aplicaban en lugar de las *leges* y los *iura* <sup>87</sup>. Así

*des weströmischen Vulgarrechtes*, en *Atti del Congresso Internazionale di Diritto romano. Bologna 17-20 aprile 1933 Roma II* (Pavía 1934) 27 y sigts.; *Vulgarization of Roman Law in early Middle Ages*, en *Medievalia et Humanistica I* (1943) 14-40 y en *Bullettino dell'Istituto di Diritto romano* (suplem. 1948) 222 y sigts.; *Weströmisches Vulgarrecht, Das Obligationenrecht* (Weimar 1956) 1-13.—E. SCHÖNBÄUER, *Reichsrecht gegen Volksrecht?*, y *Reichsrecht, Volksrecht und Provinzialrecht*, en *Zeitschrift der Savigny-Stiftung R* 51 (1931) 277-335 y 57 (1937) 309-55, respectivamente, con referencia al edicto de Caracala, y *Das römische Recht nach 212 in ausschliesslicher Geltung?*, en *Anzeiger der Österreichischen Akademie der Wissenschaften Phil.-hist. Klasse*, 1949 (Viena 1950) 369-89.—G. BRAGA DA CRUZ, *Direito romano vulgar occidental*, en *Boletim da Faculdade de Direito de Coimbra* 25 (1949), 197-250.—A. STEINWENTER, *Zum Problem der Kontinuität zwischen antiken und mittelalterlichen Rechtsordnungen*, en *Iura* 2 (1951) 15-43.—G. CASSANDRO, *L'elemento volgare nella storia giuridica*, en *Atti del Congresso de Diritto romano e Storia del Diritto*, Verona II (1951) 381-90.—F. CALASSO, *Diritto volgare, Diritto romanzi, Diritto comune*, en los mismos *Atti de Verona II* (1951) 357-80, y *Medio evo del Diritto I*, 51-80.—B. PARADISI, *Storia del del Diritto italiano. Le fonti nel Basso Impero...* (Nápoles 1951) 129 y sigts. F. WIEACKER, *Vulgarismus und Klassizismus im Recht der Spätantike*, en *Sitzungsberichte der Heidelberger Akademie der Wissenschaften* (1955).—M. GARCÍA GARRIDO, *Clasicismo y vulgarismo en la historia del Derecho romano*, en *Revista de Derecho notarial* 21-22 (1958) 117-28.—M. KASER, *Das römische Privatrecht, II Die nachklassischen Entwicklungen*. (Munich 1959) 3-31.

86. El carácter casuístico de la mayor parte de la legislación imperial en los siglos IV y V plantea la duda de hasta qué punto los abusos condenados en ella pueden generalizarse y ser considerados como manifestación de un estado general de hecho. Ahora bien, cuando lo que ella prohíbe se encuentra denunciado con carácter general en otras fuentes contemporáneas (historiadores, moralistas, cánones conciliares) o regulado como situación normal en fechas posteriores, no parece que ofrezca dificultad considerarlo como dato para conocer esta situación de hecho. He destacado algunos ejemplos —la venganza de la sangre, la responsabilidad criminal colectiva, el juramento conjunto y la prenda extrajudicial— en mi estudio sobre *El carácter germánico de la Épica y del Derecho en la Edad Media española*, en *Anuario de Historia del Derecho español* 25 (1955) 629-37. No se ha intentado hasta ahora de manera expresa o sistemática el estudio de la legislación del Bajo Imperio para formar un inventario de las situaciones o prácticas condenadas por ella para relacionarlas con los datos de otras fuentes contemporáneas o posteriores.

87. *Pauli Sententiae* 5, 25, 4 (en *Breviario, Pauli* 5, 27, 3): "Iudex qui

se explica que ya a fines del siglo IV, al lado de éstos existiese un *forum* 'estilo o práctica judicial' <sup>88</sup>.

Este Derecho vulgar era esencialmente popular y los juristas no se preocuparon de él más que en la medida en que ciertas prácticas llegaron a introducirse en el sistema que ellos estudiaban. Evidentemente, este Derecho vulgar, como tal, nada tenía que ver con el *ius* romano estudiado en las Escuelas o establecido por las leyes; coincidiera o no con los *iura* o con las *leges*, constituía un ordenamiento distinto, no una mera serie de costumbres que pudiesen articularse en el sistema oficial dado el reconocimiento de éstas como fuente del Derecho <sup>89</sup>. Nunca el legislador o los juristas consideraron como *ius* estas prácticas viciosas, que suponían una corrupción o violación del *ius* romano.

Sin embargo, este Derecho popular suponía una ordenación de la vida social y su existencia se imponía como una realidad que se daba al hombre y éste encontraba establecida, sin

---

contra sacras principum constitutiones contrave ius publicum, quod apud se recitatum est, pronuntiat, in insulam deportetur". La *interpretatio* resume: "quicumque iudex oblatas sibi in iudicio leges vel iuris species audire noluerit et contra eas iudicaverit, ex hac re convictus in insulam deportetur" (ed. M. KASER y F. SCHWARZ, *Die "Interpretatio" zu den Paulussentenzen* [Graz 1956] 55).—*C. Theod.* 8, 5, 56 (a. 396): "Sufficiunt iudicum potestatibus evectiones, quas a nostra serenitate vel sedé, inlustrium praefectorum necessitatibus publicis accipiunt servituras. Insignis igitur auctoritas tua statutis nostrae clementiae sibi faciendarum evectioinum usurpatam licentiam negata fuisse cognoscat. Tum namque metu praeceptum custodire oportet iudices inferiores, cum cognoverint a potioribus custodiri. Si vero posthac eadem culpa permanserit, in officium auctoritatis tuae gravi supplicio vindicabitur".—*Consultatio veteris cuiusdam iuriconsulti* (ed. BAVIERA, *Auctores*, 606, en *Fontes iurisanctissimi*. II [Florenca 1940] 7, 2: "Dum igitur contra legum iurisque ordinem veniens iustam arbitrii ignoravit custodire mensuram...".—SALVIANO DE MARSELLA, *De gubernatione Dei* 7, 21, 13: "ecce quid valeant statuta legum..., quae illi spernunt maxime qui ministrant?"

88. *C. Theod.* 2, 1, 10 y *C. Iust.* 1, 9, 8. Véase sobre esto y el posterior desarrollo en España de un Derecho fijado por los jueces —el *forum* o 'fucro'—, A. GARCÍA-GALLO, *Aportación al estudio de los Fueros*, en *Anuario de Historia del Derecho Español* 26 (1956) 390 y sigts.

89. G. SCHERILLO, *Sul valore della consuetudine nella Lex romana Wisigothorum*, en *Rivista di Storia del Diritto italiano* 5 (1932) 459-91.

que la fijación de las normas fuera el resultado de una operación técnica o de un arte, como en el *ius* romano. No en el *ius* —es decir, en los *iura* y en las *leges*— sino en las costumbres encontraba la sociedad del Bajo Imperio sus normas de conducta por que guiarse. Probablemente, por ello a este Derecho popular, que nada o poco tenía que ver con lo que se conocía con el nombre de *ius* en cuanto a su contenido o a su formación técnica, y que por otra parte, al cristianizarse la sociedad, había sido más influido por la Ley cristiana que los textos de los juristas clásicos, se extendió, secularizándose, el nombre de *directum*. No es, seguramente, que se tratara de diferenciar y oponer al Derecho postclásico el popular distinguiéndolos con distintos nombres. El pueblo, probablemente, llamó *directum* al Derecho que vivía, pero como éste era distinto al contenido en los *iura* y en las *leges*, la diferenciación se produjo de hecho por sí misma.

Desgraciadamente, sólo una hipótesis puede aventurarse en este punto y no es posible presentar una prueba documental. Como tantas veces ocurre en la investigación, sea en las ciencias naturales o en las del espíritu, determinados hechos presuponen necesariamente la existencia de otros, que sin embargo no está de momento comprobada. Como Le Verrier conoció la existencia de Neptuno antes de descubrirse, porque la órbita de otros astros estaba determinada por él, y como el filólogo descubre la existencia de una forma verbal, aun antes de que esté documentada, así, en este caso, nosotros sabemos que con el nombre de *directum* se designó el ordenamiento jurídico en el Bajo Imperio, aunque nos falte un texto que lo compruebe. Texto, por otra parte, que difícilmente aparecerá, porque dado el carácter popular del ordenamiento así designado y el de lengua hablada en que la palabra apareció, solo excepcionalmente pudo ser ésta recogida.

Pero ya que no un texto, diversas razones abonan la hipótesis. En primer lugar, el que todas las palabras con que en las lenguas románicas se designa el Derecho procedan etimológicamente y sin duda alguna de la latina *directum*; y el que todas ellas posean idéntica significación, lo mismo en la Penín-

sula Ibérica que en Francia, Italia o Rumanía, demuestra, sin posible discusión, que ya *directum* significaba Derecho en el siglo iv de nuestra era, y precisamente en la lengua hablada y popular de que nacieron las lenguas románicas. Que fuera el pueblo quien decía *directum* y no los juristas, que nunca recogieron la palabra, es vehemente indicio de que se refería a algo popular, que aquél conocía y que los técnicos dejaban a un lado; es decir, al Derecho popular y no al romano postclásico, que nunca vemos designado con la voz *directum* y sí con las de *leges et iura*.

## V. EL DESPLAZAMIENTO DE «IUS» POR «DIRECTUM»

18. Las voces *ius* y *directum* —aquella técnica y propia de la lengua escrita y hablada, ésta vulgar y usada sólo en el habla popular— convivieron una junta a otra en los últimos tiempos de la época romana. De esto no puede haber duda, porque de la primera han quedado numerosos testimonios en los textos jurídicos y no jurídicos de aquellos siglos y de la difusión de la segunda es prueba concluyente la serie de palabras que de ella derivan en las lenguas románicas. *Ius* y *directum* convivieron, pero en esferas distintas. Nunca un jurista o un escritor cuidadoso emplearon la segunda de estas voces. Y cuando en alguna ocasión los miembros de la cancillería imperial acogieron *directum*, emplearon la voz no en su propio sentido, sino como sinónima de *rectum*. Por el contrario, *ius* que indudablemente fué dicho en un principio por el pueblo, fué cayendo en desuso hasta llegar a olvidarse, como acredita el hecho de que ningún derivado de esta palabra se encuentre en las lenguas románicas. ¿Por qué *ius* fué desplazado y cuando ocurrió esto?

Si *ius* hubiera sido palabra exclusivamente culta, y *directum* voz que no trascendió de la esfera popular, el desuso y olvido de aquella se explicaría con facilidad como consecuencia de la crisis de la literatura y de la cultura. Pero *ius* fué sin duda palabra que también el pueblo repitió con frecuencia y esto hace que haya que buscar una explicación al desuso en que fué ca-

yendo en el habla popular. Y ésta no puede ser otra que la inexpresividad de la misma; es decir, que lo que *ius* sugería no expresaba lo que el pueblo veía en el ordenamiento jurídico. A una misma cosa nos referimos frecuentemente con nombres distintos, según el aspecto bajo el que la consideramos, sin que por ello aquélla deje de ser una misma y única realidad. Así, p. ej., teniendo a la vista un libro podemos decir de él que es un impreso, una novela, una producción intelectual o simplemente una mercancía, según que en el momento queramos destacar el aspecto tipográfico, el literario, el espiritual o el comercial. Esto mismo ocurrió con el Derecho.

*Ius* sugería la idea de realización activa, de formulación o exposición de las normas jurídicas; el *ars* o técnica que habían destacado los jurisconsultos al definirlo y caracterizarlo, o la coordinación y exposición de las normas vigentes en las obras de los jurisperitos postclásicos. *Directum*, por el contrario, expresaba el carácter esencialmente directivo de la norma. A diferencia del técnico, el pueblo no apreciaba en el Derecho el aspecto técnico o moral de su formulación, sino su carácter ordenador. Al igual que la ley cristiana, el Derecho romano postclásico era una ordenación que el pueblo encontraba dada a él, recogida en libros como algo cristalizado. Ya no veía en el *ius*, como el antiguo romano que contemplaba el quehacer diario de los jueces, de los pretores o de los prudentes resolviendo los problemas que se planteaban, un arte o técnica; sólo veía un sistema de normas ya constituido, por el que había de regirse. Por otra parte, el *ius* era el Derecho de los juristas y de los legisladores; no el que el pueblo vivía y por el que se regía. Este debió ser designado con el nombre esencialmente popular de *directum*.

Vinculadas así las voces *ius* y *directum* a dos ordenamientos jurídicos diferentes, su suerte fué decidida por la de estos mismos. Ambos coexistieron hasta el siglo VII u VIII, en los que todavía los libros en que se contenía el Derecho romano eran objeto de estudio e inspiraban a veces la legislación. *Ius* comenzó a desaparecer en los primeros siglos de la Edad Media, cuando aquél —es decir, el contenido en los libros— cayó en

completo olvido. Entonces fué cuando la voz *directum* triunfó y se impuso, como el Derecho popular que ella designaba. Entonces, cuando de la lengua hablada pasó a la escrita y comenzó a ser recogida en los textos —a esta época pertenecen los abundantes testimonios recogidos por los filólogos— y cuando en un glosario latino de Silos, un monje cuidó de escribir: *Directum* o *Directum*, '*rectius, ordinatum*': es decir, 'lo que dirige, lo ordenado' <sup>90</sup>.

*Directum* tuvo que luchar ahora, al menos en España, con otras voces que se aplicaban al mismo objeto. Tal ocurrió con *forum* 'fuero', que habiendo expresado originariamente el Derecho creado por los tribunales, llegó a designar el 'Derecho' en general <sup>91</sup>, o con *usaticum* 'uso' o *consuetudo* 'costumbre', que representaban las formas más frecuentes de manifestarse el Derecho. Pero *directum* triunfó sobre ellas como expresión abstracta del ordenamiento social.

*Ius* volvió a cobrar nueva vida con el renacimiento del Derecho romano. Pero al vulgarizarse éste, *ius* se tradujo a las lenguas romances con la palabra *Derecho*, *dret*, etc., borrándose así su antigua diferencia. Incluso como el *Derecho* o los *Derechos* llegó a designarse, en los siglos XIII y XIV, precisamente el Derecho romano o este y el canónico, reservando para los nacionales el nombre de *fueros*, *usatges* o *costumbres*. Pero esto no prosperó y como *Derecho* fué designado al fin todo ordenamiento jurídico.

19. No sólo la voz *directum* prevaleció sobre *ius*. También el concepto que aquella expresaba se abrió paso y triunfó sobre el que *ius* destacaba. La vieja definición de Celso, que en las Escuelas jurídicas de Oriente aún se repetía y fué recogida en el Digesto, se olvidó en Occidente. Como se olvidó toda referencia conceptual al aspecto técnico de realización del Derecho y la distinción entre *leges* y *iura* que con toda nitidez se recogía en el Breviario de Alarico <sup>92</sup>. San Isidoro no recoge la voz

90. Véase la nota 16.

91. Véase GARCÍA GALLO, *Aportación al estudio de los Fueros*, en *An. Historia Der. esp.* 26 (1956) 395-400.

92. En el Breviario de Alarico la *praescriptio* indica que "in hoc corpore

*directum* —como no recoge nada de lo que en su tiempo es vulgar y conocido por todos—, pero al definir *directus* en el libro X, en que explica una serie de palabras por mero orden alfabético, indica que «se dice así, porque camina en lo recto»<sup>93</sup>, definición que recuerda la expresión del Libro de los Salmos en que *directum* aparece como sustantivo, en relación con la Ley divina. La idea que *directum* expresaba —la ordenación— fué recogida por san Isidoro de Sevilla al tratar de definir el *ius*: «*ius* es —dice— nombre genérico, *lex* es una especie de *ius*. Se llama *ius* porque es justo. Y todo *ius* se basa en leyes y costumbres»<sup>94</sup>. Salvo la referencia a la etimología de *ius*, que procede de la época clásica, nada en la definición de san Isidoro recuerda los conceptos de los juristas. No hay pluralidad de *iura*, sino un solo *ius*, y éste no se contrapone a las *leges*. Este *ius*, que es justo, se integra por las leyes y las costumbres, equiparadas éstas en rango e importancia a aquéllas. Leyes y costumbres integran una sola ordenación, que se da al hombre —que no es hecha por éste— y que por ello no requiere ser indagada y realizada. San Isidoro, que tantas palabras define, no se ocupa de decir qué es un *iurisperitus*, *iurisconsultus* o *pru-*

---

continentur leges sive species iuris de Theodosiano vel de diversis libris electae...” En el *commonitorium* se razona su formación con el fin de evitar “omnis legum Romanorum et antiqui iuris obscuritas” y se prohíbe se alegue “nec aliud cuicumque aut de legibus aut de iure..., ut in foro tuo nulla alia lex neque iuris formula proferri vel recipi praesumatur”.—Cf. GAUDEMET, “*Jus*” et “*leges*”, en *Iura* I (1950) 237-38.

93. SAN ISIDORO, *Etymol.* 10, 69: “Directus, eo quod in rectum vadit”.

94. SAN ISIDORO, *Etymol.* 5, 3, 1: “Ius generale nomen est, lex autem iuris est species. Ius autem dictum, quia iustum est. Omne autem ius legibus et moribus constat”.—Sin embargo de que san Isidoro distingue técnicamente *lex*, *mores* y *consuetudo* (véanse los textos en la nota 97), en otro lugar contrapone en general la *lex divina* a la *lex humana*, que se basa en las costumbres: 5, 2, 1: “Omnes autem leges aut divinae sunt, aut humanae. Divinae natura, humanae moribus constant: ideoque haec discrepant, quoniam aliae aliis gentibus placent”. En estas distinciones, tan difíciles de comprender y valorar —las leyes divinas basadas en la naturaleza no parecen guardar relación con el *ius naturale* tal como él lo define (5, 4, 1) ni las leyes humanas basadas en la costumbre con el *ius civile* (5, 5, 1) ni con el *ius gentium* (5, 6, 1)—, ¿está acaso presente la doble acepción de *directum* como Ley divina y como ordenamiento consuetudinario? Es imposible resolverlo.

*dens*; ni de definir qué es la *iurisprudentia*. El conocimiento y ciencia que ésta suponía de lo justo y de lo injusto, para san Isidoro constituye el objeto de la Filosofía<sup>95</sup>.

La concepción eclesiástica de la Ley, equiparada al camino y por ello rectora y ordenadora de conductas, que había determinado la acepción de *directum* como conjunto de normas, se mantuvo viva en el transcurso del tiempo. La subordinación del Derecho humano a los preceptos de la Ley divina y natural que el Cristianismo impuso, al convertir aquél en mera aplicación, desarrollo o adaptación de ésta, le atribuyó en cierto modo las calidades y fines de la última. En este sentido, ya san Isidoro destaca que las leyes se dan para refrenar a los malos con el castigo y defender a los inocentes<sup>96</sup>; y a las leyes asimila las costumbres<sup>97</sup>. Tres siglos más tarde, en el glosario de Silos, *directum* o *directum* se traduce como 'lo recto, lo ordenado'. Y en unas glosas puestas en un código de mediados del siglo x, de San Millán de la Cogolla, a un sermón de san Agustín, no sólo *directum* se identifica con 'la doctrina de Cristo'<sup>98</sup>,

95. Compárese la definición de la *iurisprudentia* de ULPIANO en *Dig.* 1, 1, 10 § 2: "Iuris prudentia est divinarum atque humanarum rerum notitia, iusti atque iniusti scientia", con la que SAN ISIDORO, *Etymol.* 2, 24, 1 da de la Filosofía: "Philosophia est rerum humanarum divinarumque cognitio, cum studio bene vivendi coniuncta".

96. SAN ISIDORO, *Etymol.* 5, 20: "Factae sunt autem leges ut carum metu humana coerceatur audacia, tutaque sit inter improbos innocentia, et in ipsis formidato supplicio refrenetur nocendi facultas". Reproducido literalmente por Graciano en el *Decretum* I, dist. 4, c. 1.

97. SAN ISIDORO, *Etymol.* 5, 3: "2 Lex est constitutio scripta. Mos est vetustate probata consuetudo, sive lex non scripta. Nam lex a legendo vocata, quia scripta est. 3 Mos autem longa consuetudo est de moribus tracta tantundem. Consuetudo autem est ius quoddam moribus institutum, quod pro lege suscipitur, cum deficit lex; nec differt scriptura an ratione lex consistat, quando legem ratio commendat. 4 Porro si ratione lex constat, lex erit omne iam quod ratione constiterit, dumtaxat quod religioni congruat, quod disciplinae conveniat, quod saluti proficiat. Vocata autem consuetudo, quia in communi est usu", Cf. *Decretum* pars I, dist. 1. c. 3-5: Graciano comenta de la costumbre "quae in scriptis redacta est, constitutio sive ius vocatur".

98. Las glosas han sido publicadas por MENÉNDEZ PIDAL, *Orígenes del español*<sup>3</sup>. 7. El texto del código reproduce una homilía de San Agustín, que dice así: "Primum quidem decet nobis audire iustitiam, deinde intelligere, per

sino que al destacar que quienes obren conforme a la Ley quedarán justificados ante Dios, se explica 'justificarse' por 'enderezarse'<sup>99</sup>. La vieja metáfora del camino recto que expresa el obrar conforme a Derecho, sigue viva en la Edad Media, y no sólo inspira las glosas que acaban de citarse sino que da una acepción nueva a la vieja palabra latina *tortum* 'torcido'. En otro tiempo a *ius* se había opuesto *iniuria*, a *iustum*, *iniustum*, y a *rectum*, en su acepción moral, *pravum*. Pero que *directum* no se usa sustituyendo a *rectum* en su sentido moral, sino en su acepción propia de orientar, lo comprueba que a él se oponga ahora *tortum* 'torcido'<sup>100</sup>, como equivalente a 'tuerto, acto contrario al Derecho'<sup>101</sup>. *Hacer derecho y no hacer tuerto,*

---

intelligentiam fructum reddere doctrine (*glosa, mutilada*: "es[...]:ela vel deritura")... Non auditores legis iustificabuntur (*glosa* "non se enderezarán") apud Deum, set factores"...

99. Véase la nota anterior.

100. La idea de 'rigidez' se expresa con *directum* por CICERÓN, *Pro Q. Roscio Comm.* 2: "Quid est in iudicio? *directum*, *asperum*, *simplex*; ... *quid* est in arbitrio? *mite*, *moderatum*"; y por RUFINO al traducir las *Homiliae* de Basilio 5, 9: "*directum* atque *indeclinabile iudicium*" (MIGNE, *Ratrol. Graec.* 36, col. 1.772). La idea de 'deformación' aparece ya en S. AGUSTÍN, *Contra Iulianum* 2, 164: "*Secundum istam non rationem, sed distortionem tuam*". Véanse otros textos en CESARINI SFORZA, *Ius e directum* 33, 67 y 74-75.

101. *Tortus* o *tortum* no aparece en el latín clásico, ni en el *Codex Theodosianus* (Cf. GRADENWITZ), ni en las fuentes jurídicas postclásicas (Cf. LEVY, *Ergänzungsindex*), ni en las *Etymologiae* de San Isidoro, ni en los Glosarios de Sifos editados por GARCÍA DE DIEGO. Las referencias más antiguas datan del siglo IX (DU CANGE, *Glossarium* ed. cit. en la n. 8, VIII, 136-37 s. v. 'tortus') y son frecuentes a partir de esta época en la acepción de 'contrario al Derecho' (véase E. RODÓN BINUÉ, *El lenguaje técnico del feudalismo en el siglo XI en Cataluña, Contribución al estudio del latín medieval* [Barcelona 1957] 246-47, s. v. 'tortus'). La palabra pasa al romance como *tuerto* y así en el *Poema del Cid* v. 3133-34, se cuenta como Alfonso VI celebra Cortes en Toledo por el Cid, "que reciba derecho — de ifantes de Carrión. = Grande tuerto le han tenido, — sabémoslo todos nos"; luego nombra jueces "por escoger el derecho — ca tuerto non mando yo" (v. 3188). Los del Cid piden al rey: "a derecho nos valed, — a ningún tuerto no" (v. 3576). Véanse otros datos y refranes en J. COSTA, *Concepto del Derecho en la Poesía popular española*, en sus *Estudios jurídicos y políticos* (Madrid 1884) 6.— GARCÍA DE DIEGO, *Dic. etimol.* pág. 811 núm. 3528 s. v. 'intortus' y pág. 1022 núm. 6768 s. v. 'tortus' no recoge esta acepción jurídica.

son frases que se repiten constantemente en la Edad Media en su acepción jurídica.

20. Si el triunfo de *Derecho* sobre *ius* fué completo en el aspecto lingüístico y en el conceptual, no se extendió, sin embargo, a todos los órdenes. *Ius* se había referido fundamentalmente a la realización del Derecho: a su formulación y a su aplicación. Tal como el fenómeno se había dado en el mundo clásico, entre aquélla y ésta no existía una diferencia radical. Los prudentes que llevaron a cabo la *interpretatio* del *ius civile*, los pretores que anunciaban el criterio a seguir en la concesión de acciones procesales y los prudentes que respondían a las consultas que se les hacían o analizaban las soluciones en casos concretos, creaban ciertamente Derecho, pero a la vez resolvían situaciones en que éste había de aplicarse. La falta de abstracción y el realismo que tanto se han destacado en los juristas romanos; encontraban su explicación en esto. *Directum*, por el contrario, significaba el ordenamiento jurídico como tal, sin consideración a su origen o al modo de formularse. Por eso, como se ha visto, cuando el concepto de *directum* triunfó, se olvidaron, porque ya nada expresaban, las palabras que se referían al proceso creador del Derecho: a la técnica misma —el *ius*—, al técnico —el *iusperitus*— y a la ciencia —la *iusprudentia*.

Pero *directum* no se refería para nada ni a la fundamentación ni a la aplicación del Derecho, como *ius*. Por eso no se extendió a estos aspectos. La adecuación del ordenamiento a la Justicia, siguió caracterizándose con *iustum* o *rectum* y no prosperaron las voces *derechurero* o *dreturero*. Y así, hoy, se califica el Derecho de *justo* o *recto*; lo mismo que en Roma. De igual manera, en la aplicación del Derecho las expresiones derivadas de *ius* se mantuvieron sin dificultad y sin apenas alteración morfológica, porque en este orden no tenía repercusión el nuevo concepto de *directum*. Y así, la potestad de declarar y aplicar el Derecho siguió denominándose *iusdictio* 'jurisdicción'; la persona o funcionario que la ejercía, *iudex* 'juez'; la función, *iudicare* 'juzgar'; y el acto o serie de actos que

tendían a la declaración del derecho en litigio, *iudicium* 'juicio'. En estas manifestaciones valorativas o activas del Derecho, lo que *directum* expresaba —el aspecto normativo— carecía de trascendencia. Por eso en ellas pervivió —en sus voces derivadas— la vieja palabra *ius*.

ALFONSO GARCÍA-GALLO